

AMPARO DIRECTO 6/2023
QUEJOSO: A

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA: REBECA SAUCEDO LÓPEZ

SECRETARIA AUXILIAR: JOY MONSERRAT OCHOA MARTÍNEZ

COLABORÓ: TANIA GONZÁLEZ KAZÉN

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El once de agosto de dos mil veintiuno, B promovió juicio civil de divorcio incausado en contra de A, de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial. En su contestación a la demanda, el señor A se opuso a la tramitación del juicio de divorcio debido a que la señora B era quien le brindaba el apoyo y cuidados para realizar sus necesidades esenciales, al ser una persona mayor, con diversas enfermedades crónicas y tener movilidad limitada derivada de una amputación de un dedo de su pie derecho.

Seguidos los trámites, el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León dictó sentencia en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre B y A.

En contra de dicha determinación, el señor A promovió juicio de amparo directo, al considerar que se vulneraron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN	La demanda es oportuna. Existe el acto reclamado. La parte quejosa está legitimada.	5

AMPARO DIRECTO 6/2023

III.	PROCEDENCIA	El amparo directo es procedente.	6
IV.	ESTUDIO DE FONDO		6
	A. El divorcio sin expresión de causa o incausado y su vinculación con la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia, y las garantías de audiencia y debido proceso	En este apartado se explica que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la decisión de una persona de no permanecer casada, por lo que el divorcio incausado se vincula estrechamente con ese derecho al ser preponderante la voluntad de la persona, sin estar supeditada a explicación alguna. Además, se explica que el divorcio sin expresión de causa no afecta el derecho a la protección de la familia; por el contrario, lo protege, al buscar la armonía en las relaciones familiares y no desconocer la necesidad de resolver con posterioridad las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Por último, se menciona que el divorcio sin expresión de causa no vulnera las garantías de audiencia y debido proceso, respecto a la pretensión misma de disolver el vínculo matrimonial y con relación a las consecuencias inherentes a dicha disolución.	7-16

AMPARO DIRECTO 6/2023

	B. Perspectivas de discapacidad, de persona mayor y de género para el análisis del presente caso	En este apartado se desarrollan las perspectivas desde las cuales deberá analizarse el presente caso, considerando, por una parte, que el quejoso es una persona mayor que refiere tener dificultades para su movilidad derivadas de la amputación de uno de sus dedos del pie derecho (perspectivas de discapacidad y persona mayor). Y, por otra, derivado de que el quejoso plantea un argumento relacionado con un estereotipo de género prescriptivo relativo a que su esposa tenía la responsabilidad de cuidar de él, con base en lo cual se opuso a la disolución del vínculo matrimonial (perspectiva de género).	16-32
	C. El derecho al cuidado de las personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas	En este apartado se explica que los cuidados son un bien fundamental para todas las personas, por lo que se debe reconocer el derecho al cuidado, con especial énfasis de las personas con discapacidad y con enfermedades crónicas. En ese sentido, se establece que el derecho al cuidado, que implica el derecho de todas las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, tiene su fundamento en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte y en la Constitución, así como en otros instrumentos de <i>soft law</i>. Asimismo, se explica que el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía, y se deben adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las mujeres y niñas.	32-54

AMPARO DIRECTO 6/2023

	D. Análisis del caso concreto	En este apartado se concluye que es infundado el concepto de violación del quejoso donde sostuvo que la resolución del Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León violó sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al haberse disuelto el vínculo matrimonial sin considerar su condición de salud y que su esposa era quien le proporcionaba cuidados. Esto debido a que dicha resolución es coincidente con lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido sobre la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa. Aunado a lo anterior, se sostiene que desde la perspectiva del derecho al cuidado tampoco se puede obligar a una persona a permanecer casada, pues los cuidados no pueden recaer exclusivamente en las personas en lo individual; además de que ese derecho implica también el derecho de las personas a no estar forzadas a cuidar. Asimismo, se explica que, desde una perspectiva de género, el argumento del quejoso para oponerse a la disolución del vínculo matrimonial se basa en un estereotipo de género prescriptivo, conforme al cual se ubica a las mujeres como responsables primarias de proporcionar cuidados a las personas que integran el núcleo familiar, perpetuando con ello la noción de la “buena esposa”, a partir de una distribución inequitativa de los cuidados en perjuicio de las mujeres.	54-66
--	-------------------------------	---	-------

AMPARO DIRECTO 6/2023

		No obstante, en suplencia de la queja, ya que el quejoso es una persona mayor con discapacidad y enfermedades crónicas se estima que se debió considerar el contexto de vulnerabilidad que refirió, con la finalidad de no dejarlo en una situación que pudiera comprometer que tuviera una vida digna e independiente. Por tanto, la autoridad responsable debió adoptar medidas de manera inmediata, considerando la responsabilidad primordial del Estado en la protección y garantía del derecho al cuidado. Así, garantizando en todo momento la voluntad del quejoso y sus preferencias a través de los elementos de elección y control, sólo si éste lo solicita y desea, la autoridad responsable podrá determinar las medidas, provisionales y definitivas, adecuadas para salvaguardar su derecho al cuidado, como podrían ser ajustes razonables y apoyos. Lo anterior de conformidad con los lineamientos que se indican en la presente resolución. En el entendido de que dichas medidas serán independientes o adicionales a lo que se resuelva sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.	
V.	DECISIÓN	ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a A, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.	66-68

AMPARO DIRECTO 6/2023
QUEJOSO: A

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

COTEJÓ

SECRETARIA: REBECA SAUCEDO LÓPEZ

SECRETARIA AUXILIAR: JOY MONSERRAT OCHOA MARTÍNEZ

COLABORÓ: TANIA GONZÁLEZ KAZÉN

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 6/2023, promovido por A, en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** por el Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en resolver si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de decretar la disolución del vínculo matrimonial que existía entre dos personas, sin considerar que una de ellas adujo en su contestación de la demanda de divorcio que se oponía a ello, al ser una persona de la tercera edad con diversas enfermedades crónicas y con problemas de movilidad derivados de la amputación de un dedo de su pie derecho, cuyos cuidados eran proporcionados por su cónyuge.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

AMPARO DIRECTO 6/2023

1. **Demanda de divorcio incausado.** El once de agosto de dos mil veintiuno, **B** promovió juicio civil de divorcio incausado en contra de **A**, de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial.

En su demanda, la actora refirió que ella y el señor **A**, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres, contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. De dicha unión procrearon tres hijos, que en ese momento eran mayores de edad. Preciso el lugar donde se ubicaba su domicilio conyugal, e informó que vivían separados.

2. **Radicación del Juicio Oral sobre Divorcio Incausado *****.** Por auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León admitió la demanda promovida por **B** y registró el asunto con el número *****. Asimismo, ordenó correr traslado de la misma a **A** para que en el término de nueve días compareciera ante el órgano jurisdiccional; informó a las partes sobre su derecho a acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias contemplados en la legislación procesal civil aplicable y las exhortó a resolver mediante convenio las consecuencias jurídicas del divorcio.

3. **Contestación de la demanda:** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **A** dio contestación a la demanda de divorcio incausado en su contra, en la cual, entre otras cuestiones, refirió que es una persona de la tercera edad con diversas enfermedades (depresión, ansiedad, cataratas y diabetes mellitus tipo 2, que derivó en una amputación de una parte de su pie derecho), acreditadas con dos constancias médicas del Hospital de Petróleos Mexicanos (en adelante, “Pemex”), del cual es derechohabiente. Por tales motivos informó que, al tener movilidad y vista limitadas, requiere de apoyo para realizar sus necesidades esenciales, ayuda que le brindaba su esposa, pero que al dejar ésta el domicilio conyugal lo dejó en completo abandono. En consecuencia, se opuso a la tramitación del juicio por su necesidad de cuidado por su estado de salud.

AMPARO DIRECTO 6/2023

4. **Sentencia dictada en el Juicio Oral sobre Divorcio Incausado *****:** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León dictó sentencia en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre B y A.

Por otro lado, entre otras cuestiones, en la sentencia el Juez ordenó proceder a la división de los bienes comunes, advirtiéndole que los contendientes estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal; declaró extinto el derecho de alimentos entre los ex cónyuges, y precisó la posibilidad de reclamar en vía incidental una pensión compensatoria para aquél que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de hijas e hijos; exhortó a las partes a acudir a los mecanismos de mediación o conciliación previstos en la legislación aplicable para la resolución de las consecuencias jurídicas del divorcio; y giró oficio al Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León para realizar la anotación marginal sobre el divorcio en el acta de matrimonio.

Conviene precisar que el juez no hizo referencia a la condición de salud del señor A referida en su escrito de contestación, así como a las constancias médicas exhibidas para acreditar esa cuestión.

5. **Juicio de Amparo Directo *****.** En contra de dicha resolución, mediante escrito de trece de septiembre de dos mil veintiuno, presentado ante el Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, A promovió juicio de amparo directo.

En sus conceptos de violación, el quejoso refirió que la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno dictada en el Juicio Oral de Divorcio Incausado ***** violó sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y en consecuencia las “reglas esenciales de procedimiento”, contemplados en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, por los siguientes motivos:

AMPARO DIRECTO 6/2023

- a. Se le dejó en completo estado de indefensión con la disolución del vínculo matrimonial, sin considerar su condición de salud, y que por ese motivo requiere de apoyo (especialmente de movilidad) y depende totalmente de su esposa, la señora **B**. Por lo cual, la resolución reclamada tiene como consecuencia un decremento de su salud e impacta en la continuación de su tratamiento médico.
- b. No decidió sobre todas las cuestiones inherentes al matrimonio, dejándolo en estado de indefensión, pues no se consideró lo solicitado en su escrito de contestación.

Por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y registró el expediente como amparo directo *****.

6. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por resolución de ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción respecto del juicio de amparo directo *****.

Al respecto destacó que se trataba de un asunto de interés y trascendencia pues implica un conflicto entre el derecho de la mujer a disolver su vínculo matrimonial, con base en el libre desarrollo de la personalidad, frente al derecho reclamado por su excónyuge, el quejoso, de continuar casado debido a que padece una discapacidad física y alega una situación de abandono, lo que podría generar una situación de desequilibrio que no puede pasar inadvertida. Situación que consideró debe ser decidida conforme al Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. **Atracción del amparo directo ***** por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La solicitud de facultad de atracción fue tramitada por

AMPARO DIRECTO 6/2023

la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 613/2022.

Mediante sentencia de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Alto Tribunal determinó atraer el amparo directo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

8. **Trámite del amparo directo 6/2023.** Por auto de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el juicio de amparo directo bajo el expediente 6/2023, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó su turno al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Posteriormente, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente en funciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de este asunto y ordenó el envío de los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los Puntos Primero, primer párrafo, Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 1/2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad. Además, ya que el presente asunto es una controversia de naturaleza civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

AMPARO DIRECTO 6/2023

II. OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN

10. Se estima innecesario analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, dado que es una cuestión que ya fue abordada por el Tribunal Colegiado del conocimiento en la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintidós, en la que se tuvo por satisfecho dicho requisito.
11. Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el acto reclamado es la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Oral de Divorcio Incausado *********, dictada por el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.
12. En cuanto a la legitimación, la demanda de amparo fue presentada por **A**, quien fue el demandado en el juicio oral de divorcio incausado, por lo que tiene legitimación para promover el juicio de amparo.

III. PROCEDENCIA

13. El juicio de amparo directo es procedente, toda vez que se plantea contra una resolución de carácter definitivo al haberse decidido en primera instancia el juicio de origen, y respecto de la cual la ley no otorga algún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo. Asimismo, no se advierten causales de improcedencia que impidan atender de fondo los conceptos de violación, y en consecuencia no se actualiza algún motivo para sobreseer el juicio, en términos del artículo 63 de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

14. Por cuestión de orden, el estudio de las cuestiones planteadas por el quejoso en

AMPARO DIRECTO 6/2023

sus conceptos de violación se dividirá en cuatro apartados principales. En el primer apartado, se explicará el divorcio sin expresión de causa o incausado y su vinculación con la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia, así como con las garantías de audiencia y debido proceso. En el segundo apartado, se expondrá en qué consisten las perspectivas de discapacidad, de personas mayores y de género que habrán de considerarse para la resolución del presente asunto. En el tercer apartado, se abordará el derecho al cuidado, especialmente de personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas. Por último, en el cuarto apartado, se realizará el análisis del caso concreto, a partir de las consideraciones desarrolladas en los apartados anteriores.

A. El divorcio sin expresión de causa o incausado y su vinculación con la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia, y las garantías de audiencia y debido proceso

I. El divorcio incausado a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una vasta doctrina jurisprudencial en torno al divorcio incausado y su vinculación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se desprende, especialmente de los **Amparos Directos en Revisión 1905/2012¹, 1819/2014²**,

¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1905/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resuelto en la sesión del 22 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1819/2014, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 22 de octubre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

AMPARO DIRECTO 6/2023

3979/2014³, 1638/2015⁴ y en la contradicción de tesis 73/2014⁵.

16. Como se ha recordado en dichos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho que deriva del derecho a la dignidad humana⁶, que “otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida vital”⁷ y “constituye la expresión jurídica del principio liberal de ‘autonomía de la persona’”⁸. En ese sentido, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado no puede interferir en la elección de éstos, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas, y tiene la obligación de diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes y la satisfacción de los ideales elegidos, así como evitar la interferencia de otras personas en la persecución de ello.⁹ Así, con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cada persona es quien debe decidir el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, a fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado.¹⁰

³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1638/2015, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 4 de mayo de 2016, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra de los emitidos por la y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

⁵ Sentencia recaída en la Contradicción de Tesis 73/2014, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular), por lo que se refiere al fondo del asunto.

⁶ Véase la tesis de rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”** [Datos de localización: Tesis aislada, P. LXV/2009, Pleno, Novena Época, Diciembre de 2009, Tomo XXX, página 8, registro 165813].

⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, *op. cit.*, pág. 12. Consideraciones retomadas en la contradicción de tesis 73/2014, *op. cit.*, pág. 26.

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Véase la tesis de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”** [Datos de localización: Tesis aislada P. LXVI/2009, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, registro digital: 165822].

AMPARO DIRECTO 6/2023

17. En el **Amparo Directo 6/2008**¹¹, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otros aspectos o expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.¹² Por tanto, “la decisión de un cónyuge de permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio.”¹³
18. Desde esa perspectiva, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica “reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge”¹⁴, sin estar supeditada a explicación alguna, pues decidir no continuar casado constituye la forma en que las personas desean proyectarse y vivir su vida de manera libre y autónoma.¹⁵ Lo anterior considerando que “la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse”¹⁶; y que “la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio (...) que no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse (...) y soslayarse una vez tramitado el divorcio”¹⁷.
19. Por tanto, al ser preponderante la voluntad de la persona de no continuar casada,

¹¹ Sentencia recaída en Amparo Directo Civil 6/2008, Tribunal Pleno de la SCJN, resuelto en la sesión del 06 de enero de 2019, por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹² Consideraciones recogidas en la tesis de rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**” [Datos de localización: Tesis aislada P. LXVII/2009, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, registro digital: 165822].

¹³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, *op. cit.*, pág. 18. Consideraciones retomadas en la Sentencia recaída a la contradicción de tesis 73/2014, *op. cit.*, pág. 31.

¹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 917/2009, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, p. 45.

¹⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1819/2014, *op. cit.*, pág. 74.

¹⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 917/2009, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 23 de septiembre de 2009, por mayoría de cuatro votos de los Ministros y la Ministra: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, pág. 44.

¹⁷ *Ídem*.

AMPARO DIRECTO 6/2023

es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio (el deseo unilateral de no continuar con ese vínculo) para que la persona juzgadora la decrete, sin estar supeditado a explicación alguna, e incluso sin importar la posible oposición de la o el diverso consorte.¹⁸ De ahí que consistentemente esta Primera Sala ha declarado la constitucionalidad de legislaciones que reconocen el divorcio sin expresión de causa¹⁹, o, por el contrario, declarado la inconstitucionalidad de legislaciones que establecían causales para la disolución del matrimonio²⁰.

II. El divorcio incausado y su vinculación el derecho a la protección de la familia

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha aclarado que el divorcio sin expresión de causa no afecta el derecho de protección a la familia —que deriva del artículo 4^o²¹ constitucional, 17, apartado 1²², de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23²³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10, apartado 1²⁴, del Pacto

¹⁸ Sentencia recaída en Amparo Directo en Revisión 1819/2014, *op. cit.*, pág. 73. Asimismo, Véase la tesis de rubro: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUEL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.”** [Datos de localización: Tesis aislada 1a. LX/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, registro digital: 2008495].

¹⁹ Por ejemplo, las Sentencias recaídas en: Amparo directo en revisión 917/2009, Amparo directo en revisión 1819/2014 y Amparo Directo en Revisión 1905/2012.

²⁰ Por ejemplo, las sentencias recaídas en: Amparo directo en revisión 3979/2014, Contradicción de tesis 73/2014 y Amparo Directo en Revisión 1638/2015.

²¹ **“Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

²² **“Artículo 17.** Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

²³ **“Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

²⁴ **“Artículo 10.**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que

AMPARO DIRECTO 6/2023

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, pues lejos de desproteger el núcleo familiar, lo beneficia.

21. Por una parte, esta Primera Sala ha sostenido que, al omitir la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio basado en causales, el divorcio sin expresión de causa no afecta el derecho de protección a la familia, sino que por el contrario lo protege, ya que, además de reconocer una situación de hecho respecto a la desvinculación de los cónyuges, *“busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes al tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges”*²⁵ y las personas que integran el núcleo familiar. De esa manera pretende *“evitar afectación en [su] desarrollo psicoemocional (...), y contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva”*²⁶. Por tanto, *“la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso ‘creando candados’ para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio en el caso en el que al menos una de ellas decida romper esa relación.”*²⁷
22. Por otra parte, esta Primera Sala ha considerado que el divorcio sin expresión de causa tampoco afecta el derecho a la protección de la familia, pues no implica desconocer la necesidad de resolver con posterioridad las cuestiones familiares relacionadas con la declaratoria de la disolución del matrimonio²⁸, como pudiera ser lo relativo al derecho de alimentos, la posesión de los bienes muebles e inmuebles, la liquidación de la sociedad conyugal, el otorgamiento de una pensión compensatoria para quien se dedicó al trabajo doméstico no remunerado y a las labores de cuidado y crianza, o lo relacionado con la guarda y custodia de

es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”

²⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 917/2009, *op. cit.*, pág. 39. Consideraciones retomadas en las sentencias recaídas al: Amparo Directo en Revisión 1905/2012, *op. cit.*, párr. 102 y Amparo Directo en revisión 1819/2014, *op. cit.*, párr. 109.

²⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 917/2009, *op. cit.*, pág. 39. Consideraciones retomadas en la Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1905/2012, *op. cit.*, párr. 101.

²⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, *op. cit.*, pág. 23. Consideraciones retomadas en la Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 73/2014, *op. cit.*, pág. 36.

²⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, *op. cit.*, pág. 25. Consideraciones retomadas en la Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 73/2014, *op. cit.*, pág. 38.

AMPARO DIRECTO 6/2023

infancias, entre otras cuestiones.²⁹ En ese sentido, ha sostenido que *“la declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares, las cuales deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características.”*³⁰

23. En relación con lo anterior, en el **Amparo Directo 12/2021**³¹ se sostuvo que efectivamente el divorcio sin expresión de causa contemplado en la legislación civil del estado de Nuevo León, aplicable en el presente caso, no transgrede el derecho de protección de la familia, porque no se desconocen las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio en los artículos que lo regulan. Especialmente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que ello se debe a que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León se prevé la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo con relación a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (artículo 270, fracción IV ³²) y, de no ser así, que la persona juzgadora decida lo conducente, en vía incidental o en juicio autónomo (artículo 277³³, por ejemplo).
24. En efecto, en dicha legislación civil se reconoce que el divorcio puede tener consecuencias en relación con la subsistencia de la obligación de guarda y custodia y proporcionar alimentos de los padres respecto de sus hijas e hijos

²⁹ En términos similares, véase: Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1819/2014, *op. cit.*, párr. 107; y Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, *op. cit.*, pág. 25. Consideraciones retomadas en la Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 73/2014, *op. cit.*, pág. 38.

³⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, *op. cit.*, pág. 27. Consideraciones retomadas en la sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 73/2014, *op. cit.*, págs. 40 y 41.

³¹ Sentencia recaída al Amparo Directo 12/2021, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 09 de febrero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³² “**Artículo 270.** El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

[...]

IV. La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.”

³³ “**Artículo 277.** En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.”

AMPARO DIRECTO 6/2023

menores de edad o con alguna discapacidad (artículos 277 y 278); el derecho a una pensión compensatoria para la o el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de las hijas e hijos (artículo 279); la división de los bienes comunes (artículo 287); en el caso de régimen de separación de bienes, cuando proceda el derecho de una compensación patrimonial (artículo 288), entre otras cuestiones, según sea el caso.

III. El divorcio incausado y las garantías de audiencia y debido proceso

25. Esta Primera Sala también se ha pronunciado sobre el derecho al divorcio sin expresión de causa a la luz de las garantías de audiencia y debido proceso, contempladas en el artículo 14³⁴ de la Constitución General.
26. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que establece dicho precepto constitucional son aquellas necesarias para garantizar la defensa de las personas ante un acto de privación, las cuales se traducen, en términos generales, en los siguientes aspectos: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.³⁵ Dichas formalidades además han sido identificadas por esta Primera Sala como el “núcleo duro” que integra la “garantía de audiencia”.³⁶

³⁴ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

³⁵ Véase la tesis de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**” [Datos de localización: Jurisprudencia, P./J. 47/95, Pleno, Novena época, Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, registro 200234].

³⁶ Véase la tesis de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**” [Datos de

AMPARO DIRECTO 6/2023

27. Como se mencionó, el divorcio sin expresión de causa encuentra asidero constitucional en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que basta la solicitud de alguna de las personas cónyuges para que éste se decrete por la autoridad judicial, sin que esa voluntad pueda ser supeditada a condición alguna, ni siquiera a la oposición de la otra persona consorte.
28. Con base en lo anterior, esta Primera Sala ha analizado si el divorcio sin expresión de causa es constitucional a la luz de las garantías de audiencia y debido proceso desde dos perspectivas, considerando las dos pretensiones que se ventilan en dicho proceso³⁷: (i) respecto a la pretensión misma de disolver el vínculo matrimonial; y (ii) con relación a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.
29. Conforme a la primera perspectiva, en el **Amparo Directo en Revisión 1819/2014**, se sostuvo que el divorcio sin expresión de causa constituye una restricción constitucionalmente válida. Ello debido a que atiende a una finalidad constitucionalmente válida consistente en la protección a la dignidad humana y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casadas es parte del proyecto de vida de las personas, el cual deciden de manera libre y autónoma. Además, dicha restricción es adecuada e idónea para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues privilegia la voluntad de la persona de no continuar con el vínculo matrimonial; así como proporcional, pues el grado de restricción a los derechos de audiencia y debido proceso es el necesario para garantizar la dignidad humana.³⁸
30. Desde la segunda perspectiva, en el **Amparo Directo 12/2021**, se aclaró que respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial

localización: *Jurisprudencia*, 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, Décima época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro 2005716].

³⁷ Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 104/2019, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 21 de noviembre de 2019, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente) en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales, pág.43.

³⁸ Véase la tesis de rubro: "**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**" [Datos de localización: *Tesis aislada*, 1a. XLII/2013 (10a.), Primera Sala, Décima época, Febrero de 2013, Tomo I, página 807, registro 2002769].

AMPARO DIRECTO 6/2023

no existe restricción alguna al debido proceso. Esto es así porque, aunque la parte demandada no pueda oponerse a la decisión del divorcio en sí, es importante que se le emplace a juicio y se le dé la oportunidad de pronunciarse sobre las cuestiones inherentes al divorcio, así como ofrecer y desahogar las pruebas en que finque sus pretensiones; además de darle oportunidad de alegar. Lo anterior con la finalidad de que, después de ello, se dicte una resolución en la que se diriman esas cuestiones.

31. Ahora bien, con relación a esta segunda aproximación, conviene mencionar que, conforme a la legislación del estado de Nuevo León, que resulta aplicable en el caso concreto, se establece que, admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá traslado a la parte demandada para que en nueve días desahogue la vista, con la posibilidad de presentar propuesta o contrapropuesta de convenio sobre las consecuencias jurídicas del divorcio (artículo 1108³⁹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León —en adelante, “CPCNL”—), o allanarse al convenio presentado por quien promueva (artículo 1117, primer párrafo⁴⁰, del CPCNL). En caso de que no lleguen a común acuerdo o de existir oposición del Ministerio Público —esto último en caso de niñas, niños, adolescentes e “incapaces” — la persona juzgadora dictará sentencia que incluirá la declaratoria sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron a común acuerdo (artículo 1117, tercer párrafo⁴¹, del CPCNL). Asimismo, se establece que las consecuencias inherentes a la disolución del

³⁹ “**Artículo 1108.**No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.”

⁴⁰ “**Artículo 1117.** Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.”

⁴¹ “**Artículo 1117.**

[...]

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.”

AMPARO DIRECTO 6/2023

vínculo matrimonial se decidirán en vía incidental, salvo algunas excepciones (tal como lo disponen los artículos 278⁴², 279⁴³, 282⁴⁴ y 288⁴⁵ del Código Civil para el Estado de Nuevo León).

32. En ese sentido, es claro que, conforme a la legislación civil del estado de Nuevo León, de no existir acuerdo entre las personas cónyuges, las consecuencias inherentes al divorcio se decidirán posteriormente a la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial, y será en ese momento donde se deberán considerar los alegatos, pruebas y demás cuestiones de las partes para emitir un pronunciamiento al respecto.

B. Perspectivas de discapacidad, de persona mayor y de género para el análisis del presente caso

I. Perspectiva de discapacidad

33. Como se explicará más adelante, toda vez que el quejoso es una persona mayor

⁴² “**Artículo 278.** Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.”

⁴³ “**Artículo 279.** En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.”

⁴⁴ “**Artículo 282.** En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.”

⁴⁵ “**Artículo 288.** Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio.

No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.”

AMPARO DIRECTO 6/2023

que refiere tener dificultades para su movilidad derivadas de la amputación de uno de sus dedos del pie derecho, se estima pertinente explicar brevemente las perspectivas de discapacidad y de persona mayor desde las cuales habrá de analizarse su situación. Asimismo, dado que, como también se explicará con posterioridad, el quejoso plantea un argumento relacionado con un estereotipo de género prescriptivo relativo a que su esposa tenía la responsabilidad de cuidar de él, con base en lo cual se opuso a la disolución del vínculo matrimonial, también resulta aplicable al análisis del caso el método de juzgar con perspectiva de género.

34. Por lo que respecta a la perspectiva de discapacidad, esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que, conforme al modelo social de la discapacidad que consagra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad se genera o surge por el contexto en el que se desenvuelven las personas que tienen alguna diversidad funcional -física, mental, intelectual o sensorial-, y no por esta condición por sí misma. Es decir, la discapacidad surge cuando la diversidad funcional de una persona se pone en contacto con una barrera social que limita que las personas con discapacidad puedan desarrollar su vida en igualdad de condiciones que las demás.⁴⁶
35. Existen diversos tipos de barreras a las que se pueden enfrentar las personas con discapacidad que pueden afectar diversos ámbitos de su vida⁴⁷, tales como barreras en la movilidad, de actitud, normativas y en el acceso a servicios.
36. Desde esa perspectiva, tanto la Convención referida —en su artículo 1, segundo párrafo⁴⁸—, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con

⁴⁶ Sentencia recaída en Amparo en Revisión 410/2012, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 21 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, págs. 12 a 13.

⁴⁷ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General Núm. 2, sobre el artículo 9: accesibilidad*, 22 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/2, párr. 1, disponible en: <https://acortar.link/OiwSix>

⁴⁸ “**Artículo 1. Propósito**

[...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

AMPARO DIRECTO 6/2023

Discapacidad —particularmente en su artículo 2, fracción IX⁴⁹—, coinciden en que la discapacidad involucra los siguientes elementos: **(i)** una diversidad funcional en una persona, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial; **(ii)** barreras en el entorno o contexto que rodea a la persona con alguna diversidad funcional; y **(iii)** la interacción entre ambos elementos, que tiene como resultado que se limite o impida la plena participación e inclusión de la persona en la sociedad.⁵⁰ Por tanto, este modelo pone el acento en la falta de ajustes al entorno que permitan a las personas lograr el mayor grado de autonomía posible para desarrollar su vida.⁵¹

37. Esas limitaciones u obstáculos para la plena participación e inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad conllevan vulneraciones al principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1^o⁵² de la Constitución General, en cuyo contenido se establece expresamente la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras categorías sospechosas, por *las discapacidades*.
38. Estas características del modelo social de la discapacidad han dado lugar al enfoque de derechos humanos de la discapacidad, que supone “dejar de ver a las personas [con discapacidad] como problemas para pasar a considerarlas

⁴⁹ “**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;”

⁵⁰ Sentencia recaída al Recurso de queja 57/2016, Segunda Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 31 de agosto de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, párr. 58; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022, pág. 20.

⁵¹ Sentencia Recaída al Amparo Directo en Revisión 8389/2018, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 8 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra: Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 178.

⁵² “**Artículo 1.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

AMPARO DIRECTO 6/2023

titulares de derechos”⁵³, centrando la atención “en el modo en que los diferentes procesos económicos, sociales y culturales tienen presente o no la diferencia implícita en la discapacidad”. Así, “los problemas que enfrentan las personas con discapacidad son problemas de derechos humanos.”⁵⁴

39. Teniendo en cuenta lo anterior, “[l]a perspectiva de discapacidad puede concebirse como una herramienta conceptual y procedimental que entiende y pretende visibilizar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas las personas con discapacidad es la consecuencia de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y hasta legales, que impiden el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. (...) Contar con perspectiva de discapacidad implica mirar y poder ver a la persona con discapacidad integrando las tres dimensiones descritas (condición, situación y posición). Es decir, visibilizando que esta persona viene enfrentando barreras sociales, que en ciertos casos se traducen en cadenas que arrastra a lo largo de su vida en todos los ámbitos que pretende habitar.”⁵⁵
40. Por tanto, las personas juzgadoras deben considerar que “en cualquier caso del que conozcan pueden estar involucradas personas con discapacidad, lo que, en su caso, se actualizaría su obligación de juzgar con una perspectiva de discapacidad”. Esto exige la obligación de interpretar los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de manera que su contenido esencial “se haga operativo”⁵⁶; lo que implica analizar los retos que afrontan las personas con discapacidad y aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, op. cit., pág. 22.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Palacios, Agustina, “*Discapacidad y Derechos Humanos*”, en *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 2021, pág. 14.

⁵⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1043/2015, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 29 de marzo de 2017, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 64 y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 13 de marzo de 2019, Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). párr. 84.

AMPARO DIRECTO 6/2023

plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”⁵⁷.

41. Ahora, para que las autoridades jurisdiccionales identifiquen si en un procedimiento se encuentra involucrada una persona con discapacidad no es imprescindible que la persona se identifique como tal. Puede darse el caso de que la persona juzgadora advierta que alguna de las partes presenta alguna diversidad funcional que, al entrar en contacto con barreras en el entorno o el contexto que le rodea, le impidan participar o ejercer de manera plena y efectiva sus derechos en igualdad de condiciones.⁵⁸ Esto exigirá que se considere como una persona con discapacidad y, por tanto, que se deban aplicar los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
42. A la luz de dicha Convención, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha adoptado distintos mecanismos para eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Entre esos mecanismos, se encuentran los *ajustes razonables* y los *apoyos*.
43. Los *ajustes razonables* se encuentran reconocidos expresamente en el artículo 2⁵⁹ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y consisten en “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un

⁵⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2387/2018, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 13 de marzo de 2019, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, se reservaron el derecho de formular voto concurrente; quedando el de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, como de minoría, párr. 39.

⁵⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 251/2016, Segunda Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 15 de mayo de 2019, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza se encuentra legalmente impedido para conocer del asunto, párr. 94.

⁵⁹ **Artículo 2. Definiciones**

[...]

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”

AMPARO DIRECTO 6/2023

caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Estas medidas deben realizarse cuando una persona con discapacidad requiere acceder a entornos o situaciones no accesibles o ejercer sus derechos, las cuales, por tanto, se adoptan de manera reactiva e individualizada⁶⁰.

44. Por su parte, los *apoyos* son un mecanismo que deriva del artículo 12.3⁶¹ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad encaminados a hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica.⁶² Al respecto, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶³ ha destacado que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad.⁶⁴ De esta manera lo que se busca es “sustituir el legado de paternalismo, dependencia y estigmatización que subyace en los enfoques tradicionales de la asistencia por un concepto de apoyo como obligación del Estado que se desprende de los derechos humanos, la igualdad y la justicia social”⁶⁵. La finalidad que se persigue con ello es que las personas con discapacidad lleven vidas autónomas e independientes, teniendo en cuenta la interdependencia de las experiencias humanas.⁶⁶
45. En ese sentido, con los apoyos se busca ayudar a la persona con discapacidad

⁶⁰ Cfr. Comité de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, CRP/C/GC/6, párr. 24.

⁶¹ “**Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**
[...]

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”

⁶² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 44/2018, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión correspondiente al 13 de marzo de 2019, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales precisó que vota a favor del proyecto, pero con algunas salvedades en las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, pág. 83

⁶³ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 20 de diciembre de 2016, A/HRC/34/58, párr. 13, disponible en: <https://acortar.link/X3SD36>

⁶⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 44/2018, *op. cit.*, pág. 83.

⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 20 de diciembre de 2016, *op. cit.*, párr. 25.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 26.

AMPARO DIRECTO 6/2023

en la realización de actividades de distinta índole, por lo que el Estado debe considerar los rasgos que caracterizan a cada persona con discapacidad y atender sus necesidades específicas de apoyo en cada etapa de su vida. Por tanto, el “sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, animales de servicio, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás”⁶⁷.

46. Con relación a ese tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, por lo que los apoyos otorgados a las personas con discapacidad aumentan su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos.⁶⁸
47. Del contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se pueden identificar diversos ejemplos de apoyos que se pueden brindar a las personas con discapacidad, entre los que se encuentran los servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente; las ayudas para la movilidad; y los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la ayuda doméstica.
48. Conviene enfatizar que los apoyos deben respetar la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad⁶⁹, por lo que se debe garantizar que se proporcionen a título voluntario de las personas con discapacidad⁷⁰ a fin de que “puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida”.⁷¹ Así, a

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 84.

⁶⁸ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 5*, Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994, disponible en: <https://acortar.link/5Omtc4>. Véase también: Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 44/2018, *op. cit.*, pág. 85.

⁶⁹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 1*, Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014.

⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 20 de diciembre de 2016, *op. cit.*, párr. 53.

⁷¹ *Ibidem*, párr. 26.

AMPARO DIRECTO 6/2023

las personas con discapacidad se les debe permitir planificar y dirigir su propio apoyo —quién lo presta y cómo lo hace, y si se proporciona a través de servicios específicos para personas con discapacidad o de los servicios dirigidos al público en general, entre otras cuestiones—, sin imposiciones y sin ignorar sus decisiones.⁷²

49. Con base en lo anterior, las autoridades jurisdiccionales deben respetar la voluntad de la persona con discapacidad de recibir apoyos o adoptar ajustes razonables, a partir del establecimiento de un diálogo con ella, a fin de conocer sus necesidades y garantizar que pueda ejercer sus facultades de elección y control sobre su propia vida, para que, de esa manera, esté en aptitud de resolver al respecto.

II. Perspectiva de persona mayor

50. El enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores también ha tenido un importante desarrollo jurisprudencial por esta Primera Sala. En el **Amparo Directo en Revisión 992/2014**⁷³, se explicó que, tal como se desprende del artículo 1° de la Constitución General, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social.
51. No obstante, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con las niñas, niños y adolescentes, las personas mayores no son una categoría homogénea respecto de la cual pueda presumirse un estado de necesidad o de vulnerabilidad.⁷⁴ Esto es así porque hay personas mayores que no se encuentran en un estado de vulnerabilidad, que gozan de buena salud, que no experimentan algún acto de

⁷² *Ibidem*, párr. 55.

⁷³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 992/2014, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 12 de noviembre de 2014, resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular, pág. 30.

⁷⁴ Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 19/2008, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 11 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

AMPARO DIRECTO 6/2023

violencia o explotación en su contra, o que tienen los medios económicos para subsistir de manera independiente.⁷⁵

52. Sin embargo, existen algunas personas mayores que sí viven esas situaciones, lo que conduce a que se encuentren en un estado de vulnerabilidad como consecuencia de diversos aspectos, como la disminución de la capacidad motora, que a su vez puede conducir a una discriminación, social, familiar, laboral y económica.⁷⁶
53. En ese sentido, la perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores o *perspectiva de persona mayor* no ignora esas posibles situaciones de vulnerabilidad que se podrían traducir en discriminación en su contra, pero sí supone un cambio de paradigma respecto del tradicional entendimiento de la vejez como una etapa de carencias y vulnerabilidades, al eliminar las asociaciones forzosas entre vejez y carencias y/o vejez y vulnerabilidades.⁷⁷ Así, por una parte, dicha perspectiva promueve que las personas mayores continúen disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades, como sujetos de derechos; además de visibilizar sus aportaciones en todos los ámbitos de la vida. Por otra, reconoce que dentro del grupo de personas mayores existen las que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, lo que las hace merecedoras de una especial protección para asegurarles una vida digna.⁷⁸
54. De hecho, como se explicó en el **Amparo Directo en Revisión 1754/2015**, lo cierto es que cada vez existen más casos de personas mayores que sufren

⁷⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1754/2015, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión del 14 de octubre de 2015, resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 100.

⁷⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1399/2013, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 4 de abril de 2015, resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra de los emitidos por los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, pág. 59.

⁷⁷ Cfr. Aída Díaz-Tendero, "*Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico*", en *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 2022, págs. 8 a 9.

⁷⁸ *Idem*.

AMPARO DIRECTO 6/2023

discriminación, trato indigno y violencia.⁷⁹ En esos casos, se ha establecido que se debe garantizar el derecho de las personas mayores a envejecer con dignidad⁸⁰, o a “vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días”, como dispone el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.⁸¹

55. En el **Amparo Directo en Revisión 1754/2015**, la Primera Sala fijó algunos criterios que las autoridades jurisdiccionales deben atender al resolver conflictos relacionados con personas mayores, con la finalidad de considerar su especial perspectiva o contexto de envejecimiento, derivado de la situación de vulnerabilidad en la que podrían encontrarse. Para ello, la jueza o juez deberá identificar si la persona mayor se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte de las personas juzgadoras, o pueda encontrarse en esa situación con la decisión que se llegare a tomar (pues existen personas mayores que no requieran de esos lineamientos por no encontrarse en ese estado). En caso de que la persona sí se encuentre en situación de vulnerabilidad, las autoridades jurisdiccionales deberán:

- i. Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen.
- ii. Respetar siempre la autonomía de la persona mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud.
- iii. Respetar el derecho a expresar su opinión, aún y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse.

⁷⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op. cit.*, párr. 100.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 104.

⁸¹ “**Artículo 6. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez**

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

[...]”

AMPARO DIRECTO 6/2023

- iv. Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

56. De esta manera, la perspectiva de persona mayor exige “atender al *contexto de envejecimiento* específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.”⁸² Esto, con la finalidad de “equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, más no de proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable”⁸³.
57. Finalmente, sobre este mismo tema cabe mencionar que esta Primera Sala aprobó recientemente la siguiente jurisprudencia que precisa el deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo la dignidad humana de las personas mayores, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada y según las características particulares que determinan esta etapa:

“PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

⁸² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op. cit.*, párr. 118.

⁸³ *Idem*.

AMPARO DIRECTO 6/2023

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población. Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

Justificación: Esta perspectiva de persona mayor deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, conforme a los artículos 1o. constitucional, 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.”⁸⁴

III. Perspectiva de género

58. Esta Primera Sala ha sostenido en diversos asuntos que la perspectiva de género es una herramienta analítica que surge de diversas metodologías y mecanismos de los feminismos y los estudios de género para el análisis de las construcciones sociales y culturales de lo que ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”, a partir de los roles, estereotipos y la posición asignada a los hombres y mujeres como corolario inevitable de su sexo, en el orden social de género. La finalidad de dicha herramienta, por lo tanto, es detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.⁸⁵

⁸⁴ **Datos de localización:** Jurisprudencia 1a./J. 127/2023 (11a.), Primera Sala, Undécima época, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2027326.

⁸⁵ Cfr. Tesis de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**” [Datos de localización:

AMPARO DIRECTO 6/2023

59. Conviene aclarar que los “roles de género” hacen referencia a las funciones, comportamientos y tareas que una sociedad o grupo de personas asigna a hombres, mujeres y minorías sexuales, con base en el sexo de la persona, que erróneamente se asignan como naturales, a pesar de ser producto de la cultura.⁸⁶ Al ser atribuidos como algo natural, estos roles pueden tener impactos perjudiciales en las posibilidades de desarrollo de las personas y la manera de relacionarse con el resto de la sociedad.
60. De esa forma, por ejemplo, mientras a las mujeres se les ha asignado un rol relacionado con la realización de labores en el hogar, la crianza de infancias y el cuidado de otras personas, a los hombres se les ha otorgado el rol de proveedores dentro de una familia, lo que a su vez se asocia con la “división sexual del trabajo” —que consiste en el reparto social inequitativo de tareas en función del sexo, de acuerdo con el cual a los hombres les “corresponde” desarrollarse en espacios públicos mientras las mujeres son relegadas a espacios privados como el hogar—. ⁸⁷

A pesar de las diferencias que existen en las distintas sociedades, se puede advertir una distinta apreciación social las labores femeninas (o “propias” de las mujeres) y las masculinas (o “propias” de los hombres). Por lo que, además de existir una segregación de las labores en función del sexo, existe una jerarquización en cuanto a la valoración social y económica de esas funciones, que se traduce en desigualdades entre hombres y mujeres, en perjuicio de ellas.⁸⁸ Dicha división jerarquizada no ha cambiado de manera sustantiva con la incorporación de las mujeres al trabajo extradoméstico, sino que, por el contrario, ha supuesto que se les continúe exigiendo hacerse cargo al mismo tiempo del trabajo doméstico o de cuidados⁸⁹, lo que ha implicado para muchas de ellas

Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro: 2013866].

⁸⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, 2020, pág. 33.

⁸⁷ Cfr. Amorós, Celia, “Diez palabras clave sobre Mujer”, en *Evd*, 1995, pág. 257.

⁸⁸ *Ibidem.*, pág. 258.

⁸⁹ *Ibidem.*, pág. 263.

AMPARO DIRECTO 6/2023

dobles y triples jornadas laborales —la propia del trabajo productivo o remunerado, además de la del trabajo en el hogar no remunerado—.

61. Por su parte, los “estereotipos de género” se refieren a una preconcepción de los atributos personales que se espera que tengan los hombres, las mujeres y las personas de las diversidades sexuales (rasgos físicos, características de su personalidad, apariencia, orientación sexual, entre otros), y las conductas o comportamientos que son los que adoptan o deberían adoptar⁹⁰, los cuales varían a través de la época, la cultura y el lugar.
62. Esos estereotipos pueden ser de dos clases: (i) *descriptivos*, los cuales adjudican una propiedad, atributo o característica a las personas que pertenecen al grupo de las mujeres o de los hombres, por lo que tienen la forma de “generalización”⁹¹; y (ii) *normativos* o *prescriptivos*, los cuales atribuyen determinados roles a mujeres u hombres, por lo que se manifiestan como “normas sociales” conforme a las cuales una persona “debe” realizar un rol o conducta específica a partir de su sexo o género.⁹²
63. Lo reprochable de la presencia y uso de estos estereotipos es que “muchas veces operan para ignorar las características, habilidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva de un orden social desigual”⁹³. Con ellos se lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad, y obstaculizan que las personas puedan realizar otras conductas, comportamientos o ejercer otros roles conforme a sus deseos.⁹⁴ Su uso es

⁹⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, op. cit., págs. 49 y 50. A partir de lo sostenido en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

⁹¹ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, op. cit., págs. 44 a 46.

⁹² Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, op. cit., págs. 46 a 49.

⁹³ *Ibidem.*, pág. 52.

⁹⁴ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6942/2019. Primera Sala de la SCJN,

AMPARO DIRECTO 6/2023

particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las personas, en especial, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.⁹⁵

64. La perspectiva de género, por tanto, contribuye a la transformación y la desmantelamiento de las desigualdades, de manera que implica “la creación de nuevos conocimientos y la necesidad de pensar el mundo de manera diferente”⁹⁶, para mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcéntricos.
65. Desde el ámbito jurídico, lo anterior supone cuestionar los roles, sesgos, estereotipos y prejuicios de género inmersos en las normas, políticas y prácticas institucionales, así como en la valoración de los hechos y las pruebas; además de cuestionar la neutralidad del derecho y el impacto diferenciado de la solución propuesta. Todo ello para buscar soluciones justas e igualitarias de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.⁹⁷

resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien anunció voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), párr. 92

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

⁹⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, op. cit., pág. 81.

⁹⁷ “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” [Datos de localización: Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro: 2011430].

AMPARO DIRECTO 6/2023

66. En ese sentido, y de conformidad con los artículos 1º⁹⁸ y 4º⁹⁹, párrafo primero, de la Constitución, 2¹⁰⁰, 6¹⁰¹ y 7¹⁰² de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 1¹⁰³, 2, incisos d) y f)¹⁰⁴, 5, inciso a)¹⁰⁵, y 16.1,¹⁰⁶ de la Convención sobre

⁹⁸ “**Artículo 1.** (...)

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁹⁹ “**Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

¹⁰⁰ “**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;”

¹⁰¹ “**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

¹⁰² “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”

¹⁰³ “**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

¹⁰⁴ “**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”

¹⁰⁵ “**Artículo 5.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

¹⁰⁶ “**Artículo 16.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones

AMPARO DIRECTO 6/2023

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer, surge la obligación de las autoridades jurisdiccionales de velar para que, en toda controversia judicial en la que se denuncie o se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad motivada por razones de género, sean tomados en cuenta los impactos diferenciados de dicha situación al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas pertinentes, con el fin de procurar la impartición de justicia completa e igualitaria.¹⁰⁷

67. Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico puede tener en detrimento de las personas por cuestiones de género, entre otros aspectos, a partir de cuestionar los roles asignados a hombres y mujeres y eliminar los estereotipos de género. Este mandato es intrínseco a la labor jurisdiccional, aun cuando las partes no lo soliciten, y se refuerza aún más en contextos de discriminación y/o violencia por motivos de género.¹⁰⁸

C. El derecho al cuidado de las personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas

familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”

¹⁰⁷ *Ídem*.

¹⁰⁸ Véase la tesis aislada de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**” [Datos de localización: Tesis aislada 1ª. XXVII/2017 (10ª.), Primera Sala, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro: 2013866].

AMPARO DIRECTO 6/2023

68. Es la primera vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre el derecho al cuidado que, como se desarrollará en este apartado, ha comenzado a cobrar especial relevancia y visibilidad por diversos organismos internacionales como un derecho independiente. Sin embargo, previo a entrar a su análisis como derecho independiente, es necesario realizar algunas precisiones conceptuales que se estiman relevantes para su estudio.

I. Los cuidados como un bien social fundamental para todas las personas

69. Como cuestión preliminar, es necesario señalar que los cuidados tienen un papel esencial para garantizar la vida digna, supervivencia y bienestar de todas las personas sin excepción. Desde que nacemos, necesitamos de los cuidados de otras personas para sobrevivir, pues no podemos hacerlo sin los apoyos de otras personas, entre ellas, quienes integran nuestras familias o la colectividad en general.

70. Mientras crecemos y transitamos de la niñez a la adolescencia, y posteriormente a la edad adulta, adquirimos de forma progresiva autonomía suficiente para tomar nuestras propias decisiones, aprender a cuidar de nosotras y nosotros mismos y construir nuestro proyecto de vida. Finalmente, al ser personas mayores en ocasiones es indispensable recibir ciertos cuidados para vivir con autonomía y dignidad.

71. Asimismo, a lo largo de nuestro ciclo de vida, es muy posible que transitemos por contextos queacentúen la necesidad de recibir cuidados de otras personas, principalmente cuando existen dificultades, obstáculos o limitaciones para que las personas se cuiden a sí mismas. Por ejemplo, al tener una enfermedad, al haber recibido una intervención médica, tener una discapacidad, una lesión, entre otros

AMPARO DIRECTO 6/2023

supuestos.¹⁰⁹ O bien, podremos encontrarnos en espacios o circunstancias en las que sea necesario que cuidemos de otras personas.

72. Como es posible observar, los cuidados son indispensables para sostener la vida individual y colectiva de las personas en la sociedad, pues se basan en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana.¹¹⁰ Es decir, las personas, en nuestra gran diversidad, necesitamos de otras personas para existir, como parte del reconocimiento de nuestra vulnerabilidad y de nuestro lugar en el mundo.
73. De ahí que los cuidados —también denominados *trabajos de reproducción social*— se refieren al conjunto de innumerables actividades indispensables para que el ser humano goce de bienestar físico, biológico y emocional, para obtener la satisfacción de sus necesidades básicas y poder desarrollar su vida cotidiana en la intimidad y en el espacio público.¹¹¹ Éstos pueden ser provistos por cada persona o a través de otras, y pueden ser *no remunerados* —cuando no se recibe retribución económica a cambio de su realización— o *remunerados* —realizado por personas trabajadoras vinculadas a labores de cuidados a cambio de una remuneración económica—.
74. Los cuidados tienen diversos rubros, matices y dimensiones. Por una parte, los cuidados se pueden clasificar de acuerdo con el tipo de actividad que se realice respecto de otras personas de la siguiente manera:
 - i. **Cuidados directos:** son aquellos que para realizarlos se necesita mantener relaciones interpersonales, lo cual implica involucrarse de forma personal y emocional.¹¹² Abarca actividades físicas, como es

¹⁰⁹ Cfr. Fraga, Utges, Cecilia, *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, OXFAM México, 2018, pág. 18.

¹¹⁰ Cfr. Organización de Estados Americanos (OEA), *Ley Modelo Interamericana*, Comisión Interamericana de Mujeres, OEA/Ser.L/II.6.3, 2022, artículo 1; Pautassi, Laura, “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo”, *Trabajo y Justicia Social*, Friedrich Ebert Stiftung, 2023, pág. 3.

¹¹¹ Cfr. Fraga, Utges, Cecilia, *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, op. cit., pág. 13; OEA, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, op. cit., artículo 4.

¹¹² Cfr. Orozco Corona, Mónica y Sánchez Buendía, José, *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*, ONU Mujeres, 2020, p. 15; CEPAL, *Panorama Social de América Latina*, 2012, LC/G.2557-P, disponible en: <https://acortar.link/Vwf1RB>, p. 119

AMPARO DIRECTO 6/2023

cuidar a personas con alguna enfermedad, alimentar a un bebé o cuidar a personas convalecientes.¹¹³

- ii. **Cuidados indirectos:** se refiere a las actividades de cuidados que se llevan a cabo sin necesidad de tener contacto o interacción entre las personas que los brindan con las personas que los reciben.¹¹⁴ Un ejemplo muy común de este tipo de cuidados es el trabajo doméstico o el que se realiza para el mantenimiento del hogar, como cocinar, limpiar las estancias, lavar la ropa, etc.¹¹⁵
- iii. **Gestión del cuidado y sus precondiciones:** para que se puedan realizar los cuidados directos o indirectos, primero es necesario planear y gestionar diversas actividades que requieren de un esfuerzo mental y emocional. Por ejemplo, para cocinar alimentos, primero se debe hacer una lista de despensa y comprar ingredientes. O bien, para cuidar a una persona enferma, primero es necesario tener en cuenta su agenda médica o agendar las citas de seguimiento correspondientes.¹¹⁶

75. También se puede encontrar el cuidado propio o *autocuidado*, entendido como la posibilidad de destinar recursos económicos y de tiempo para procurar el bienestar individual.

76. Por otra parte, los cuidados se pueden clasificar considerando el tiempo, esfuerzo y conocimiento técnico que se requiere para llevarlos a cabo:

- i. **Cuidados simples o cotidianos:** son aquellos que las personas hacen todos los días para existir, también los que pueden ser auto percibidos. Para realizarlos no es necesario tener estudios, capacitaciones, certificaciones o una habilidad específica para realizarlos.¹¹⁷ Por ejemplo: preparar comida y comprar las cosas para ello, limpiar la casa,

¹¹³ Cfr. Espinosa Pérez, Liliana, et al., *Diccionario de Cuidados: un enfoque universal e incluyente*, OXFAM México, Red de Cuidado en México, 2021, p. 12.

¹¹⁴ Cfr. Orozco Corona, Mónica y Sánchez Buendía, José, *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*, op. cit., p. 15.

¹¹⁵ Cfr. Espinosa Pérez, Liliana, et al., *Diccionario de Cuidados: un enfoque universal e incluyente*, op. cit., p. 12.

¹¹⁶ *Idem*.

¹¹⁷ *Ibidem.*, pág. 13.

AMPARO DIRECTO 6/2023

lavar ropa.

- ii. **Cuidados intensos o extensos:** se refieren a los que una persona proporciona a otra en determinados contextos o etapas de la vida y son proporcionados por otra persona porque quien los necesita no puede satisfacerlos por sí misma. Este tipo de cuidados necesitan de una inversión mayor de tiempo, trabajo, energía y esfuerzo por parte de quien los lleva a cabo.¹¹⁸ Por ejemplo, los que se brindan a bebés, niños y niñas, personas mayores, a quien tiene una enfermedad, se encuentra en recuperación o convalecencia.¹¹⁹
- iii. **Cuidados especializados a largo plazo:** se refieren a los que proporciona una persona que tiene conocimientos y habilidades especializadas, ya que la persona que los requiere no puede satisfacerlos por sí misma por alguna condición psíquica, física, motriz, sensorial, o una combinación de ellas. Estos cuidados son intensos y extensos.¹²⁰ Por ejemplo, dializar a una persona o alimentarla por sonda; cargar, asear y trasladar a quien no puede ponerse de pie o sentarse por sí misma, etc.

77. Como podrá advertirse, los cuidados son un pilar esencial que sostiene los sistemas económicos de las sociedades, lo que ha sido enfatizado por diversas organizaciones y organismos internacionales. Cuando las tareas de cuidado están satisfechas, las personas pueden dedicarse a los trabajos conocidos como “extra-domésticos” o “productivos”, aquellos que pertenecen al mercado laboral convencional y que generalmente producen ganancias monetarias.¹²¹

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ Universidad Nacional Autónoma de México Escuela Nacional de Trabajo Social, COPRED, Red de Cuidados en México, Observatorio Interamericano sobre Procesos de Trabajo Social con Familias, *Infografía Un Panorama sobre los Cuidados*, disponible en: <https://acortar.link/CuUDOh>

¹²⁰ Cfr. Espinosa Pérez, Liliana, *et al.*, *Diccionario de Cuidados: un enfoque universal e incluyente*, *op. cit.*, p. 13.

¹²¹ Cfr. Fraga, Utges, Cecilia, *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, *op. cit.*, pág. 11;

AMPARO DIRECTO 6/2023

78. Recientemente, el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022¹²², que busca generar información estadística sobre la demanda de cuidados en los hogares y las personas que los brindan, así como las repercusiones en la vida de las personas que cuidan, especialmente en las mujeres. Entre otra información de gran valía, la ENASIC 2022 reveló que en México se estima que 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares¹²³, cifra que se conforma por personas con discapacidad; población infantil (0 a 5 años); niñas, niños y adolescentes (5-17 años); y personas mayores (60 años y más). Del total de estas personas, el 64.5 % recibe cuidados por otra persona de su hogar o de otro. En el caso de las personas con discapacidad y las personas mayores, el 61.5% y 24.1%, respectivamente, requieren de cobertura de cuidados.¹²⁴
79. A pesar de la enorme relevancia que representan los cuidados en el correcto funcionamiento de la sociedad y su importancia para garantizar el bienestar integral de las personas, no han sido valorados ni reconocidos socialmente de la misma forma que los trabajos productivos.¹²⁵ Históricamente han sido invisibilizados, subestimados, así como limitados a una injusta división sexual del trabajo entre hombres y mujeres al interior de los hogares.¹²⁶
80. Al respecto, esta Primera Sala ha tenido la oportunidad de reconocer en los **Amparo Directo en Revisión 1754/2015** y en el **Amparo Directo en Revisión 5490/2016** que los trabajos de cuidados y la crianza de los hijos e hijas han sido asignados de manera desproporcionada a las mujeres¹²⁷, quienes, a pesar de realizar trabajos remunerados fuera del hogar, se ven obligadas a realizar dobles

¹²² Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados*, 2022, disponible en: <https://acortar.link/Oj1WM5>.

¹²³ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados*, 2022, *op. cit.*, pág. 14.

¹²⁴ *Ibidem.*, pág. 15.

¹²⁵ Cfr. Sentencia recaída al No. 3-19-JP/20, Caso No. 3-19-JP y acumulados, Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, resuelto el 05 de agosto de 2020 por siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonne, párr. 90; Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op. cit.*, párr. 46.

¹²⁶ Cfr. Pautassi, Laura, "El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo", *op. cit.*, pág. 3.

¹²⁷ Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op. cit.*, párr. 4.

AMPARO DIRECTO 6/2023

jornadas laborales para lograr cumplir con las diferentes tareas de cuidado que existen.¹²⁸

81. Esta organización social desigual de los cuidados se debe a diversos estereotipos prescriptivos de género¹²⁹, entre ellos, a la asignación del papel de “abnegación y devoción de las madres” y a los hombres de “la responsabilidad de los padres como proveedores, que deben abastecer económicamente a las familias”.¹³⁰ También por la creencia incorrecta de que las mujeres están destinadas, de forma natural, a realizar únicamente roles en el hogar, labores de crianza en el ámbito privado y la expectativa cultural de que *deben* poner a su familia primero, mientras que a los hombres les *corresponde* ejercer la toma de decisiones en el ámbito público.¹³¹
82. La injusta división sexual de los cuidados, conforme a la cual éstos recaen desproporcionalmente en las mujeres, ha sido identificada por la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género como uno de los nudos centrales y estructurales de las desigualdades de género, que limitan el avance hacia garantizar la autonomía de las mujeres y construir una sociedad con igualdad sustantiva.¹³²
83. Por ejemplo, en el ámbito económico y laboral, tienen mayores dificultades para encontrar un trabajo remunerado debido al tiempo que dedican para realizar trabajos de cuidado, se enfrentan a la brecha salarial y a trabajos mal pagados¹³³,

¹²⁸ Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, *op. cit.*, párr. 22; Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op. cit.*, párr. 45.

¹²⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

¹³⁰ Fraga, Utges, Cecilia, *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, *op. cit.*, pág. 16.

¹³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 216; Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op. cit.*, párrs. 42 y 43; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, 2020, pág. 13.

¹³² Cfr. CEPAL, *Hacia la sociedad del cuidado (aportes de la agenda regional del género en el marco del desarrollo sostenible*, LC/MDM.61/3, 2021, pág. 4.

¹³³ Cfr. OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, *COVID-10 en la vida de las mujeres: razones*

AMPARO DIRECTO 6/2023

o se ven obligadas a realizar trabajos informales para dedicar más tiempo a los cuidados, lo cual les impide gozar del derecho a la seguridad social, entre otros obstáculos.¹³⁴

84. En cuanto a las afectaciones personales y sociales, el tiempo de las mujeres para realizar cuidado personal o de autocuidado se ve reducido considerablemente, por lo que no pueden involucrarse en actividades públicas, políticas, deportivas, culturales o de recreación, y también enfrentan dificultades para desarrollarse en el ámbito educativo y de capacitación técnica.¹³⁵ Es decir, estructuralmente, “cada acto de cuidado se produce a expensas del tiempo, bienestar, salud y oportunidades laborales de las mujeres”.¹³⁶
85. De acuerdo con la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina las mujeres dedican el 19.6% de su tiempo a los trabajos de cuidado, a diferencia de los hombres que dedican tan sólo el 7.3%. Asimismo, el 60% de las mujeres latinas que tienen en sus hogares a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años no trabajan de forma remunerada.¹³⁷ Por otra parte, la Organización Mundial del Trabajo (OIT) indicó que las mujeres realizan el 76.2% de todas las horas dedicadas a trabajos de cuidado, es decir, más del triple de las horas que invierten los hombres.¹³⁸

para reconocer impactos diferenciados, OEA/Ser.L/II.6.25, 2020, pág. 13; Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op. cit.*, párrs. 48, 49 y 57.

¹³⁴ Cfr. Consejo de la Judicatura Federal, *Reparaciones con Perspectiva de Género y Derechos Humanos*, 2022, pág. 78.

¹³⁵ Cfr. Márquez Scotti, Clara y Mora Salas, Minor, “Inequidades de género y patrones de uso del tiempo. Exploración a partir del desempleo encubierto.”, Brigida García y Edith Pacheco, *coords. Uso del Tiempo y trabajo no remunerado en México*, CEDUA-COLMEX-ONU MUJERES-INMUJERES, 2014, citado en Fraga, Utges, Cecilia, *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, *op. cit.*, pág. 26.

¹³⁶ Pautassi, Laura, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018, p. 724.

¹³⁷ Cfr. CEPAL, *Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*, LC/CRM.15/4, 2022, pág. 15 y CEPAL, *Panorama Social de América Latina 2020*, LC/PUB.2021/2-P/Rev.1, 2021, pág. 200, citados en Pautassi, Laura, “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo”, *op. cit.*, pág. 3

¹³⁸ Cfr. Organización Internacional del Trabajo, *El trabajo de los cuidados y los trabajadores de cuidados para un futuro de trabajo decente*, 2019, pág. 29, citado en OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, *COVID-10 en la vida de las mujeres: razones para reconocer impactos diferenciados*, *op. cit.*, pág. 13.

AMPARO DIRECTO 6/2023

86. A nivel nacional, las cifras son coincidentes con dicho panorama latinoamericano. De acuerdo con la última Encuesta Nacional del Uso del Tiempo realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) las mujeres dedican el 67% de su tiempo total a la semana para realizar trabajos no remunerados en los hogares, mientras que los hombres dedican sólo el 28%. En cuanto al trabajo destinado para el mercado remunerado, las mujeres dedican el 31% y los hombres el 69% de su tiempo.¹³⁹
87. Dicha encuesta también reportó que las mujeres dedican en promedio 39.7 horas de la semana a trabajos no remunerado de los hogares, mientras que los hombres dedican 15.2 horas. Por otra parte, se indicó que las mujeres dedican en promedio 30.8 horas a la semana para realizar trabajo doméstico no remunerado en el propio hogar y 12.3 horas a la semana para cuidar a otros integrantes del hogar. A diferencia de los hombres que dedican en promedio 11.6 horas para realizar trabajo doméstico y 5.4 horas para cuidar a otros integrantes del hogar.¹⁴⁰
88. Aunado a lo anterior, se indicó que las mujeres dedican en promedio 13.8 horas a la semana para la preparación de alimentos, mientras que los hombres dedican en promedio 4.7 horas, y para la limpieza de la vivienda, las mujeres invierten en promedio 10.1 horas a la semana, a diferencia de los hombres que dedican en promedio 4.6 horas. En cuando a la limpieza, cuidado de ropa y calzado, las mujeres dedican en promedio 4.9 horas y los hombres 2.0 horas a la semana.¹⁴¹
89. En cuanto a esta distribución inequitativa de los cuidados, la ENASIC 2022 mostró que, del total de personas de 15 años y más en el país, 31.7 millones (32.0 %) brindaron cuidados a integrantes del propio hogar u otros hogares.¹⁴² De estos, el 75.1 % eran mujeres y 24.9 %, hombres.¹⁴³ En cuanto a las horas destinadas a la semana a la realización de labores de cuidados, las mujeres

¹³⁹ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional del Uso del Tiempo*, 2019, disponible en: <https://acortar.link/pbXL1P>, pág. 10.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pág. 13 y 18.

¹⁴¹ *Ibidem*, pág. 22.

¹⁴² Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados*, 2022, *op. cit.*, pág. 3.

¹⁴³ *Ibidem*, pág. 24.

AMPARO DIRECTO 6/2023

dedicaron, en promedio, 37.9 horas, mientras que los hombres 25.6 —una diferencia de más de 12 horas semanales—. ¹⁴⁴

90. Específicamente en cuanto a los cuidados proporcionados al interior de los hogares, la ENASIC reflejó que en el 86.9% de los casos las mujeres fungen como cuidadoras principales, y únicamente en el 13.1% de los casos son los hombres quienes ejercen esa función. ¹⁴⁵ Esto tiene impactos tangibles en el bienestar de las mujeres, quienes manifestaron que por esa razón “sienten cansancio” (39.1%), “disminuye su tiempo de sueño” (31.7%), “sintieron irritabilidad” (22.7%), “se sintieron deprimidas” (16.3%) y “vieron afectada su salud física” (12.7%). ¹⁴⁶
91. Por otra parte, en 2021, la participación respecto del Producto Interno Bruto nacional de las labores domésticas y de cuidados no remunerados fue del 26.3%, del cual las mujeres aportaron 19.1% y los hombres el 7.2%. ¹⁴⁷
92. En cuanto al valor del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidado, la Encuesta reportó que en 2021 fue de 6,781,284 millones de pesos. Asimismo, del promedio nacional según sexo de 2021, el valor de dichas actividades realizadas por las mujeres fue de 71,524 millones de pesos, mientras que los hombres alcanzaron el valor de 28,832 millones de pesos. ¹⁴⁸
93. Por otra parte, el valor de las labores domésticas y de cuidados en 2021 de las mujeres separadas, divorciadas o viudas fue de \$66,963 millones de pesos, de quienes estaban casadas de \$89,563 millones de pesos y de quienes estaban solteras de \$41,838. ¹⁴⁹ Es decir, las mujeres que se encontraban en una relación conyugal reportaron valores con cifras mayores, comparadas con las mujeres que no compartían con sus parejas el mismo vínculo jurídico.

¹⁴⁴ *Ídem.*

¹⁴⁵ *Ibidem*, pág. 25.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pág. 3.

¹⁴⁷ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Trabajo no Remunerado de los Hogares*, disponible en: <https://acortar.link/YY1xmx>.

¹⁴⁸ *Ídem.*

¹⁴⁹ *Ídem.*

AMPARO DIRECTO 6/2023

94. Adicionalmente, para fines del presente amparo, es relevante indicar que las mujeres que realizaron trabajos de cuidado en beneficio de personas con discapacidad reportaron un valor de \$26,341 millones de pesos, a diferencia de los hombres con \$17,429 millones de pesos.¹⁵⁰
95. En vista de lo anterior, es claro que los cuidados tienen una función social fundamental para la existencia y dignidad de las personas, pues hacen posible la sostenibilidad de la vida, dentro y fuera de los hogares, además de garantizar su bienestar integral.¹⁵¹ Sin embargo, debido a diversos estereotipos de género instaurados históricamente en la sociedad, a la mayoría de las mujeres se les ha endilgado la carga de realizar las labores de cuidado de forma desproporcional y desigual, a costa de su propio autocuidado, bienestar físico, emocional, mental y económico.
96. A partir de la identificación y cuantificación de esta distribución inequitativa de los cuidados, organismos internacionales como la CEPAL y la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA) han resaltado la urgencia de reorganizar los trabajos de cuidados para transitar a un sistema colectivo —una “*sociedad del cuidado*”—, en la que participen y compartan la responsabilidad todas las personas que integran todos los sectores de la sociedad, las familias, los espacios laborales y educativos, las empresas, las comunidades y, de forma central, las instituciones del Estado;¹⁵² en lugar de recaer únicamente y de forma desproporcionada en las niñas y mujeres.
97. De ahí que se vuelva indispensable reconocer en el ámbito jurídico el derecho humano al cuidado¹⁵³, con el propósito de desvincular tales actividades de la esfera privada y de los estereotipos de género asignados a las mujeres. Con ello, lo que se busca es transitar a un esquema que establezca obligaciones

¹⁵⁰ *Idem*.

¹⁵¹ Cfr. OEA, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, op. cit., artículo 4.

¹⁵² *Idem*; Pautassi, Laura, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, op. cit., pág. 732.

¹⁵³ Cfr. OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, *COVID-10 en la vida de las mujeres: razones para reconocer impactos diferenciados*, op. cit., pág. 35

AMPARO DIRECTO 6/2023

destinadas a ser cumplidas especialmente por el Estado¹⁵⁴. con la finalidad de garantizar el derecho al cuidado de todas las personas.

II. Reconocimiento del cuidado como un derecho humano, con énfasis especial en las personas con discapacidad y con enfermedades crónicas

98. El reconocimiento del cuidado como un derecho humano se ha construido y desarrollado de forma progresiva en las últimas décadas, especialmente desde la adopción de instrumentos internacionales relacionados con personas mayores, infancias y personas con discapacidad.¹⁵⁵
99. Para efectos del presente caso, habría que mencionar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 2, inciso b), e) y f)¹⁵⁶, imponen a los Estados parte la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualquier persona, organización o empresa; así como adoptar aquellas, incluso de carácter legislativo, que modifiquen o deroguen leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres. Asimismo, pugna por adoptar medidas para asegurar su pleno desarrollo y adelanto, en condiciones de igualdad con los hombres, en los distintos ámbitos de la vida.

¹⁵⁴ Cfr. Pautassi, Laura, “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo”, *op. cit.*, pág. 5.

¹⁵⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), *Compilación Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, 2021, párr. 67

¹⁵⁶ “**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

[...]

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”

AMPARO DIRECTO 6/2023

100. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en diversos artículos la obligación de los Estados parte de garantizar el cuidado, bienestar integral, dignidad y autonomía de las personas con discapacidad.¹⁵⁷ Por ejemplo, los artículos 19, inciso b¹⁵⁸; 20, inciso b y c¹⁵⁹; 24, apartado 2, inciso c y e¹⁶⁰, así como 26, apartado 1¹⁶¹, señalan que, según sea el caso, las personas con discapacidad deben tener acceso a servicios de asistencia domiciliaria, apoyos de la comunidad, ajustes razonables, rehabilitación y asistencia personal (ya sea humana, animal, por medio de tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos, etc.). Lo anterior con el propósito de facilitar su inclusión en la comunidad, movilidad, desarrollo académico, y su existencia en cualquier ámbito de la vida. De ahí que se pueda desprender que

¹⁵⁷ “**Artículo 3. Principios generales de la Convención.**

a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.”

¹⁵⁸ “**Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

[...]

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;”

¹⁵⁹ “**Artículo 20. Movilidad personal**

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

[...]

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;”

¹⁶⁰ “**Artículo 24. Educación**

[...]

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

[...]

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

[...]

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

¹⁶¹ “**Artículo 26. Habilitación y rehabilitación**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:”

AMPARO DIRECTO 6/2023

implícitamente dicha Convención reconoce el derecho al cuidado de las personas con discapacidad.

101. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño indica en su artículo 18¹⁶², que ambos padres o representantes legales comparten obligaciones comunes para llevar a cabo labores de crianza de niños, niñas y adolescentes, además de hacer un especial énfasis en la protección de su interés superior. Para ello, el instrumento señala que los Estados deben brindar asistencia a las personas encargadas de las labores de crianza y cuidado, por medio de instituciones, instalaciones y servicios. En su artículo 3.2¹⁶³, también se reconoce el compromiso de los Estados por asegurar la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de asegurar su bienestar.
102. Ahora, a nivel regional, el derecho al cuidado de personas mayores ha sido reconocido expresamente en la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.¹⁶⁴ Esta Convención resalta la importancia de la participación activa del Estado, la familia y comunidad en los cuidados. En ese sentido, su artículo 12¹⁶⁵ reconoce el derecho de las personas

¹⁶² “**Artículo 18.**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

¹⁶³ “**Artículo 3**

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

¹⁶⁴ Cfr. Pautassi, Laura, *El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato*, op. cit., p. 733

¹⁶⁵ “**Artículo 12. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.**

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

[...]”

AMPARO DIRECTO 6/2023

mayores de recibir servicios de cuidado a largo plazo, por medio de un sistema integral que brinde la “protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda”.

103. En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad también se puede desprender el derecho al cuidado, entre otros motivos, al establecer la obligación de los Estados de garantizar la integración en la sociedad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones por medio del suministro de servicios, programas, transporte, vivienda, recreación, educación, deporte, entre otros.¹⁶⁶
104. Ahora, el reconocimiento del cuidado como un derecho humano ha experimentado una evolución en cuanto a la exigencia de que los Estados lo reconozcan como tal y adopten estrategias integrales para garantizarlo. Para dar cuenta de ese proceso, cabe mencionar que en la Décima Conferencia Regional llevada a cabo en Quito en 2007 se presentó el primer documento que señaló la necesidad de reconocer al cuidado como un asunto público.¹⁶⁷ Unos años después, en la undécima Conferencia Regional celebrada en 2010, se adoptó al Consenso de Brasilia, el cual señaló que se debía reconocer el derecho al cuidado para todas las personas y que era necesario promover la “corresponsabilidad”, entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, los hogares, hombres y mujeres.¹⁶⁸

¹⁶⁶ “Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

[...]

¹⁶⁷ Cfr. Pautassi, Laura, *El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato*, op. cit., p. 730 y 731; CEPAL, *Consenso de Quito*, DSC/1, 2007, compromiso 9.

¹⁶⁸ Cfr. CEPAL, *Consenso de Brasilia*, 2010, compromiso 1.

AMPARO DIRECTO 6/2023

105. Posteriormente, en la XIII Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en 2016, se aprobó la Estrategia de Montevideo, en donde se resaltó la urgencia de implementar políticas públicas que respondieran a las demandas de cuidado de personas que no podían hacerlo por sí mismas.¹⁶⁹ En enero de 2020, se adoptó el Compromiso de Santiago en la XIV Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, documento que reconoció el compromiso de los Estados de diseñar sistemas integrales de cuidado desde una perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y de derechos humanos.¹⁷⁰
106. En años más recientes, el derecho al cuidado ha tenido un momento fundamental para su reconocimiento con la adopción del Compromiso de Buenos Aires en la XV Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en octubre de 2022. En dicho documento se reconoció, entre muchos otros aspectos, al cuidado como un “derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado”.¹⁷¹ En cuanto a las personas con discapacidad se resaltó la importancia de garantizar su derecho al cuidado por medio de políticas, servicios e infraestructura accesibles, que tuvieran en cuenta sus necesidades y autonomía.¹⁷²
107. Como parte de ese proceso, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos se dio a la tarea de crear la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, una herramienta que tiene como objetivo proporcionar a los Estados de la región el fundamento jurídico para asegurar el derecho al cuidado.¹⁷³ En este instrumento se establece que “[t]oda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar

¹⁶⁹ Cfr. CEPAL, *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*, LC/CRM.13/5, 2017, pág. 19

¹⁷⁰ Cfr. CEPAL, *Compromiso de Santiago*, LC/CRM.14/6, 2020, compromiso 26

¹⁷¹ Cfr. CEPAL, *Compromiso de Buenos Aires*, LC/CRM.15/6/Rev.1, compromiso 8.

¹⁷² Cfr. CEPAL, *Compromiso de Buenos Aires*, LC/CRM.15/6/Rev.1, compromiso 14

¹⁷³ Cfr. OEA, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, *op. cit.*, exposición de motivos.

AMPARO DIRECTO 6/2023

cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado”.¹⁷⁴ Algunas de las directrices y principios más relevantes, son los siguientes:

- i. *Principio de corresponsabilidad*: se refiere a la responsabilidad que comparten el Estado, gobiernos locales, sector privado, comunidad, hombres y mujeres, generaciones entre sí, y cualquier persona en la sociedad, de involucrarse en redes de cuidado.¹⁷⁵
- ii. *Titulares del derecho al cuidado*: resalta que principalmente lo tienen las personas en situación de dependencia, es decir, quienes requieren apoyo para desarrollar sus actividades y necesidades básicas diarias — entre ellas, personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria, personas mayores de sesenta años y personas dependientes con enfermedad grave o crónica—; así como las personas que provean trabajos de cuidados.¹⁷⁶
- iii. *Rol garante de los Estados*: reconoce que tienen la obligación de redistribuir, reducir, regular y proveer los cuidados, al ser un servicio esencial.¹⁷⁷
- iv. *Aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, interseccionalidad, interculturalidad, territorialidad y universalidad*:¹⁷⁸ se refiere a que todos los seres humanos deben tener acceso al derecho al cuidado, tomando en cuenta sus necesidades específicas, identidad personal, situaciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, así como lugar geográfico donde viven.

108. Por otra parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas también reconoció en su objetivo 5 la importancia de valorar los cuidados,

¹⁷⁴ *Ibidem*, artículo 5.

¹⁷⁵ *Ibidem*, artículo 3, párrafo 2.

¹⁷⁶ *Ibidem*, artículo 19.

¹⁷⁷ *Ibidem*, artículo 6.

¹⁷⁸ *Ibidem*, artículo 14.

AMPARO DIRECTO 6/2023

al ser esenciales para erradicar la pobreza y garantizar la protección de todas las personas.¹⁷⁹

109. Es cierto que la mayor parte de las fuentes en las que se ha desarrollado de manera más clara el derecho al cuidado son instrumentos que pertenecen a al *corpus juris* del *soft law*. Si bien esta clase de instrumentos no constituyen derecho vinculante por sí mismos, su consideración sí resulta fundamental porque tienen una importancia significativa dentro del marco general del desarrollo del derecho internacional. En este sentido, su utilización es relevante porque evidencia la evolución y el establecimiento de directrices que pueden convertirse eventualmente en normas vinculantes.¹⁸⁰
110. En esa línea, como lo explicó esta Primera Sala en el **Amparo Directo en Revisión 13/2021**, es cierto que los instrumentos de *soft law*, por su naturaleza jurídica, no producen obligaciones inmediatas a los Estados; pero sí tienen una relevancia jurídica y una importancia en el desarrollo legal internacional, pues su contenido ayuda a interpretar obligaciones que derivan de otras fuentes formales del derecho internacional.¹⁸¹ Lo cual es congruente con el desarrollo progresivo de los derechos humanos, de su evolución ante nuevas exigencias y de la necesidad de proteger la dignidad de las personas.¹⁸²
111. En el derecho comparado, la Corte Constitucional del Ecuador también reconoció la existencia del derecho al cuidado en su sistema jurídico, al estudiar y resolver una revisión de garantías de los derechos de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, en la sentencia No. 3-19-JP/2020, emitida el 5 de agosto de 2020. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional de Ecuador reconoció que el derecho al cuidado se encontraba en diversos artículos de su Constitución

¹⁷⁹ Cfr. CEPAL, *Hacia la sociedad del cuidado (aportes de la agenda regional del género en el marco del desarrollo sostenible, op. cit., p. 5.*

¹⁸⁰ Cfr. Shaw, Malcolm N., *International Law*, 9ª ed., Cambridge University Press, 2021, págs. 99-101.

¹⁸¹ Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 13/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero por consideraciones distintas y se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, párrs.64 y 65.

¹⁸² Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 13/2021, *op. cit.*, párr. 70.

AMPARO DIRECTO 6/2023

relacionados principalmente con derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y en instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales ya fueron mencionados anteriormente.¹⁸³ Asimismo, resaltó que el derecho al cuidado se desprendía de la cosmovisión indígena, específicamente del *sumak kawsay*, entendido como “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir”. De ahí que el derecho al cuidado se definiera como “una manifestación de respeto, consideración y empatía a otra persona o ente vivo”.¹⁸⁴

112. Como se puede desprender de todo lo anterior, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en otras jurisdicciones, existe una clara tendencia a reconocer el cuidado como un derecho humano, en donde las personas con discapacidad, las personas mayores y las personas con enfermedades crónicas, así como las niñas y niños, tienen un papel protagónico en la garantía y protección de ese derecho.

113. Ahora bien, en línea con lo que se ha desarrollado, es factible sostener que, si bien el derecho al cuidado no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución General, sí se desprende de otros derechos que en ella se reconocen, entre los que destacan el derecho a la dignidad humana, el principio de no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad entre hombres y mujeres, y de diversos derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, a un medio ambiente sano, al trabajo y la protección de las personas trabajadoras:

- i. **Artículo 1:** establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sin discriminación motivada, entre otras, por el género, la edad, las discapacidades y las condiciones de salud, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.¹⁸⁵

¹⁸³ Sentencia recaída en No. 3-19-JP/20, Caso No. 3-19-JP y acumulados, *op. cit.*, párr. 100, 109 y 110.

¹⁸⁴ *Ibidem*, párr. 103.

¹⁸⁵ “Artículo 1.

AMPARO DIRECTO 6/2023

- ii. **Artículo 2, apartado B, inciso V:** reconoce la obligación del Estado de proteger la salud de las mujeres indígenas y otorgar estímulos para favorecer su participación en la toma de decisiones.¹⁸⁶
- iii. **Artículo 3, párrafo 12:** reconoce el derecho a la educación, el cual debe incluir programas de estudio que promuevan el cuidado al medio ambiente.¹⁸⁷
- iv. **Artículo 4:** reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, y la protección al desarrollo y organización de la familia. Así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a la salud, a un medio ambiente sano, vivienda digna, a la obligación de padres, madres y representantes legales de cuidar a niños, niñas y adolescentes; acceso a la cultura física y práctica del deporte; apoyos económicos inmediatos a personas con discapacidad permanente y personas mayores.¹⁸⁸

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹⁸⁶ “**Artículo 2, apartado B, inciso V.**

[...]

Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

[...]”

¹⁸⁷ “**Artículo 3, párrafo 12.**

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.”

¹⁸⁸ “**Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la Ley, Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud [...] La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

[...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

AMPARO DIRECTO 6/2023

- v. **Artículo 5:** reconoce que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin otorgar un pleno consentimiento.¹⁸⁹
- vi. **Artículo 17:** reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia.¹⁹⁰ Al respecto, el Consenso de Brasilia reconoce que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho al cuidado.¹⁹¹
- vii. **Artículo 123, apartado A, fracción IV:** reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a no realizar trabajos que impliquen un esfuerzo que ponga en peligro su salud y a tener licencias de descanso para autocuidarse y cuidar a sus hijos e hijas.¹⁹²

superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. [...]

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. [...]

[...]"

¹⁸⁹ "Artículo 5. [...]"

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123"

¹⁹⁰ "Artículo 17.

[...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

¹⁹¹ Cfr. CEPAL, *Consenso de Brasilia*, 2010, pág. 2.

¹⁹² "Artículo. 123. Apartado A. Inciso IV.

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos."

AMPARO DIRECTO 6/2023

- viii. **Artículo 123, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción XI, inciso c):** contempla el derecho de las mujeres embarazadas a no realizar trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud; así como su derecho a gozar de una licencia de maternidad y descansos para ejercer la lactancia; en el caso de personas trabajadoras al servicio el Estado, éstas contarán además con asistencia médica y obstétrica, y servicio de guardería infantiles.¹⁹³
- ix. **Artículo 123, apartado A, fracción XV:** reconoce la obligación de personas empleadoras de asegurar la higiene y seguridad de sus establecimientos, con la finalidad de proteger la salud y vida de sus trabajadores, incluyendo mujeres embarazadas.¹⁹⁴

114. Aunado a lo anterior, habría que recordar que, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, el derecho al cuidado –ya sea de forma expresa o por preceptos que buscan garantizar el bienestar integral y sostenibilidad de la vida del ser humano en igualdad de condiciones–, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales vinculantes para México, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

¹⁹³ “**Artículo 123, apartado A, fracción V.**

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”

¹⁹⁴ “**Artículo 123, apartado A, inciso XV.**

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.”

AMPARO DIRECTO 6/2023

la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad; y en instrumentos de *soft law* que lo han conceptualizado de manera muy clara y pugnado por su reconocimiento a nivel internacional y nacional.

115. Por tanto, es claro que, del propio texto de la Constitución General, así como de tratados internacionales de los que México es parte, se puede desprender que **todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía.** Por tanto, se deben adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, y especialmente en las mujeres y las niñas.
116. De esa manera, la redistribución de los cuidados por la que pugna el reconocimiento del derecho al cuidado también puede concebirse como una cuestión de justicia social a favor de las mujeres y las niñas. Ello implica, por tanto, el derecho de las personas a no estar forzadas a cuidar por mandatos de género, a costa incluso del bienestar propio, sino contar con la posibilidad de delegar los cuidados y que estos sean proporcionados por otros sectores de la sociedad, entre los que destaca el Estado, en condiciones dignas y de calidad, sin que ello dependa de factores socioeconómicos.¹⁹⁵
117. Asimismo, el derecho al cuidado implica que todas las personas, especialmente aquellas que requieren de cuidados intensos o extensos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tengan la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar y plan de vida de quienes cuidan de ellas, lo que implica la participación de todos los sectores de la sociedad.

¹⁹⁵ Garfias, Margarita y Vasil'eva, Jana, "24/7 De la reflexión a la acción, por un México que cuida", Friedrich Ebert Stiftung, diciembre 2020, pág. 12

AMPARO DIRECTO 6/2023

D. Análisis del caso concreto

118. Antes de entrar al análisis del caso concreto, conviene recordar que la presente controversia se originó a partir de que **B** demandó la disolución del vínculo matrimonial que contrajo con **A**, el ahora quejoso, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Una vez que se admitió a trámite la demanda por el Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, la cual fue registrada con el número de expediente *********, se realizó el llamamiento a juicio al señor **A**, quien desahogó en tiempo y forma la vista.
119. En su contestación de la demanda, el señor **A** manifestó su oposición a la tramitación del juicio por sus necesidades de cuidado, al tratarse de una persona mayor con diversas enfermedades, que incluso requiere de apoyo para su movilidad, pues derivado de la diabetes que padece le fue amputada una parte de su pie derecho. En ese sentido, aclaró que requería ayuda para realizar sus actividades esenciales, la cual le era brindada por su esposa, pero que cuando ésta abandonó el domicilio conyugal lo dejó en completo abandono.
120. Seguidos los trámites, por resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre **B** y **A**. Asimismo, ordenó proceder a la división y liquidación de la sociedad conyugal, en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; se declaró extinto el derecho de alimentos entre los cónyuges, conforme al artículo 279 de dicho ordenamiento; pero se les hizo saber que la posibilidad de reclamar una pensión compensatoria, en caso de ser procedente, la cual podría reclamarse en vía incidental; entre otras cuestiones.
121. En sus conceptos de violación el quejoso adujo que la anterior resolución viola sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y por tanto las formalidades esenciales del procedimiento, al haberse disuelto el vínculo

AMPARO DIRECTO 6/2023

matrimonial sin considerar su condición de salud y que depende totalmente de su esposa —especialmente para su movilidad—, lo que le dejó en completo estado de indefensión; además de que no resolvió todas las cuestiones inherentes a la disolución de su matrimonio.

122. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que es **infundado** dicho concepto de violación, pues la determinación del juez responsable es coincidente con lo que se ha sostenido en torno a la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa.
123. Sobre el tema, conviene recordar que el divorcio sin expresión de causa es una forma de garantizar el libre desarrollo de la personalidad, que concierne, entre muchos aspectos, la decisión de las personas de no continuar casadas, ya que es una forma en la que realizan su proyecto de vida de forma autónoma. Por tanto, en reiterados precedentes, esta Primera Sala ha sostenido que esa decisión no puede supeditarse a explicación alguna, por lo que el divorcio debe decretarse con la sola manifestación de la voluntad de la o el cónyuge que decide disolver el vínculo matrimonial, aún con la oposición del diverso.
124. Esto incluso fue reiterado por esta Primera Sala, en el **Amparo Directo 12/2021**, al analizar un caso que versaba sobre la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa solicitada por una persona respecto de su cónyuge, quien era una persona con discapacidad intelectual por vivir con atrofia cerebral, en el que se resolvió que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer la trascendencia que tiene la voluntad de quien desea no continuar con el matrimonio, incluso en ese contexto.¹⁹⁶
125. Además, por lo que respecta a la pretensión misma de disolver el vínculo matrimonial, esta Primera Sala ha resuelto que el divorcio sin expresión de causa no vulnera las garantías de audiencia y debido proceso, pues lo que se está privilegiando es la decisión de las personas de divorciarse, protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁹⁶ Véase Amparo Directo 12/2021, *op. cit.*, párr. 222 y 238.

AMPARO DIRECTO 6/2023

126. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso, el juez responsable no vulneró sus garantías de audiencia y debido proceso al decretar la disolución del vínculo matrimonial sin considerar lo aducido por él en su contestación de la demanda, referente a su condición de salud y movilidad. Ello debido a que, con relación a la pretensión de disolver el vínculo matrimonial en sí misma, no podía considerar su oposición, pues lo que se privilegia en esa determinación es la decisión de la o el cónyuge que no desea continuar casado, en este caso, la señora **B**.
127. Tampoco se vulneró con ello su garantía de legalidad, ya que dicha determinación se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 267 y 270 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establecen, respectivamente, que el divorcio puede ser incausado, esto es, “cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento”, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud de divorcio, los cuales fueron satisfechos, como se asentó en la resolución combatida.
128. Por otra parte, en sus conceptos de violación el señor **A** refiere que la resolución combatida vulneró sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso al haberse decretado el divorcio sin haberse decidido las cuestiones inherentes a su matrimonio, lo que lo dejó en estado de indefensión pues no consideró lo referido en su escrito de contestación.
129. Es cierto que la resolución combatida no resolvió las cuestiones inherentes al matrimonio. Sin embargo, como se advierte de la resolución combatida, de conformidad con los artículos 287 y 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dichas cuestiones se resolverán en etapa de ejecución de sentencia, por lo que hace a la división de los bienes de la sociedad conyugal, o bien, en vía incidental, por lo que respecta a la eventual procedencia de una pensión compensatoria. Por tanto, es claro que al momento de la disolución del vínculo matrimonial no cabía realizar algún pronunciamiento sobre las cuestiones aducidas en su contestación de la demanda.

AMPARO DIRECTO 6/2023

130. Sobre este punto conviene recordar que, tal como se explicó en apartados anteriores, respecto a las consecuencias inherentes a la disolución al vínculo matrimonial no existe restricción alguna a las garantías de audiencia y debido proceso, contrario a lo que ocurre con la decisión de divorcio en sí misma. De ahí que es fundamental que se dé oportunidad al cónyuge demandado de pronunciarse sobre la solicitud y especialmente respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en las que base sus pretensiones, y alegar al respecto, lo que ocurrió en el caso concreto. Sin embargo, ese momento habrá de ocurrir con posterioridad a la resolución combatida, ya sea en ejecución de sentencia o en vía incidental, según sea el caso.
131. Especialmente en la vía incidental es donde deberán considerarse las cuestiones que refiere el señor **A** respecto a su condición de salud y las dificultades para su movilidad, así como las pruebas ofrecidas para acreditar tales circunstancias. De esas pruebas destacan las constancias del servicio médico del Hospital General Pemex en Cadereyta, Nuevo León, en las que se advierte que el quejoso padece trastorno de ansiedad y depresión, catarata senil nuclear, diabetes mellitus tipo 2 y amputación del primer orjejo derecho —es decir, del “dedo gordo” del pie derecho—.
132. Ahora, desde la perspectiva del derecho al cuidado, tampoco se puede obligar a una persona a permanecer unida a otra, a través del matrimonio, cuando, de alguna u otra forma, los cuidados de una de ellas sean proporcionados de manera preponderante por la otra.
133. Es cierto que las personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas han sido identificadas por la doctrina del derecho al cuidado como personas que requieren o pueden requerir apoyos para desarrollar sus actividades y necesidades básicas diarias y, por tanto, a quienes de manera prioritaria se les debe garantizar su derecho al cuidado. Sin embargo, como diversos organismos internacionales lo han destacado, la protección y garantía del derecho al cuidado no puede recaer exclusivamente en las personas en lo individual, sino que debe ser una responsabilidad compartida por todos los

AMPARO DIRECTO 6/2023

sectores de la sociedad, donde el Estado tiene un papel preponderante en la configuración de un sistema colectivo que reorganice y redistribuya equitativamente el trabajo de cuidados. Lo anterior considerando que tradicionalmente los cuidados —de manera destacada, los no remunerados—, han recaído de manera desproporcionada en las mujeres, lo que ha implicado una distribución inequitativa en su cobertura. Y, como se mencionó anteriormente, el derecho al cuidado implica también el derecho de las personas a no estar forzadas a cuidar.

134. De ahí que, si bien el quejoso refirió en su contestación a la demanda de divorcio que su ahora excónyuge era quien le brindaba la ayuda para realizar sus necesidades más esenciales, esta circunstancia de ninguna manera podría justificar mantener el vínculo matrimonial entre ambos. Pues ello, además de afectar al proyecto de vida de la señora **B**, conllevaría reconocer implícitamente que la responsabilidad de los cuidados del señor **A** recaen exclusivamente en ella, sin que deba ser así.
135. Aunado a lo anterior, habría que mencionar que, desde una perspectiva de género, el argumento del señor **A** para oponerse a la disolución del vínculo matrimonial con la señora **B** está basado en un estereotipo de género prescriptivo, conforme al cual se ubica a las mujeres como responsables primarias de proporcionar cuidados a las personas que integran el núcleo familiar.
136. Como se sostuvo anteriormente, histórica y culturalmente, los cuidados han sido objeto de una injusta división sexual del trabajo al interior de los hogares, conforme a la cual éstos han sido asignados de manera desproporcionada a las mujeres. Esta circunstancia acontece a partir de la edificación de diversos roles y estereotipos de género, entre los que se encuentran la asignación del papel de “abnegación y devoción de las madres y las esposas” ante sus familias, lo que se considera como “propio de una buena mujer” o, más específicamente, una “buena esposa”, o la creencia de que las mujeres están destinadas de forma “natural” a realizar las tareas de cuidados.

AMPARO DIRECTO 6/2023

137. La construcción del estereotipo de género sobre lo que es ser “una buena esposa” está íntimamente asociado a la construcción de la idea de la domesticidad femenina que surgió en el S. XIX y se cristalizó con la figura del “Ángel del Hogar”, que podría resumirse en la noción, también estereotipada, de que las mujeres “gozan” del sacrificio de vivir totalmente en función y para el servicio de las demás personas dentro de la esfera del hogar, por lo que es su obligación comportarse de esa forma, pues de lo contrario estaría negando su “naturaleza”.¹⁹⁷ Esta percepción incluso era perpetuada y legitimada hasta hace algunos años en las ceremonias matrimoniales civiles en México, en las que era de lectura obligada la llamada “Epístola de Melchor Ocampo” que, entre otras cuestiones, dictaba que “la mujer, cuyas *principales dotes sexuales* son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, *debe dar y dará al marido*, obediencia, agrado, *asistencia*, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende.”
138. Como lo han advertido diversos organismos nacionales e internacionales, esa rígida imposición de la expectativa del rol que “deben” desempeñar las mujeres al interior de sus familias, así como la inequitativa distribución de los cuidados, son algunos de los principales factores que limitan la autonomía de las mujeres y la construcción de una sociedad igualitaria, al restringir sus derechos y las libertades para la consecución de sus proyectos de vida. Por lo que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, entre las que se encuentran desechar estereotipos y prejuicios de género en sus decisiones, políticas y legislación, para eliminar la discriminación contra las mujeres y niñas, y asegurar su pleno desarrollo en igualdad de condiciones que los hombres.
139. Con base en lo anterior, es claro que el argumento del quejoso está basado en estereotipos de género que perpetúan la noción de la “buena esposa” y que se basan en una injusta división sexual del trabajo, profundizando con ello la distribución inequitativa de las labores de cuidados en perjuicio de las mujeres, al intentar ubicar a la señora B como única responsable de brindarle los cuidados que requiere. Ese tipo de argumentos no pueden servir de justificación para

¹⁹⁷ Véase: Arrillaga, María, “Resistencia feminista y El Ángel del Hogar”, en *Caribbean Studies*, vol. 25, núm. 3, 1992, págs. 355-372.

AMPARO DIRECTO 6/2023

restringir los derechos humanos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que protege la decisión de las personas de divorciarse.

140. Ahora bien, lo anterior no implica que al momento de resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial no se analice la condición de salud y las dificultades de movilidad del señor **A** desde la perspectiva del derecho al cuidado. En ese sentido, la autoridad judicial que resuelva esos aspectos deberá considerar lo aducido por él en su contestación de la demanda, y determinar si, por ejemplo, es procedente alguna pensión compensatoria a su favor —en cuya determinación deberá considerar, entre otros factores, la edad y el estado de salud, de acuerdo con el artículo 280¹⁹⁸ del Código Civil para el Estado de Nuevo León; si tiene el derecho de recibir alimentos —ya que, de conformidad con el artículo 321 Bis¹⁹⁹ de dicho ordenamiento jurídico, las personas con discapacidad y las personas mayores gozan de la presunción de gozar alimentos—, en cuyo caso incluso podría llamarse a los hijos del señor **A** en quienes podría caer obligación de proporcionarlos²⁰⁰; o si debe adoptar otras medidas para salvaguardar su subsistencia. Sobre este punto, habría que considerar que, desde la clasificación de los cuidados que se explicó en el apartado anterior, es muy probable que el quejoso requiera de cuidados especializados o a largo plazo por las condiciones de salud y discapacidad que refiere.

¹⁹⁸ “**Artículo 280.** Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

De recibir una compensación patrimonial conforme el artículo 288 de este código, ésta habrá de considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, su monto y duración, de manera que el Juez habrá de analizar el monto de aquella compensación patrimonial para resolver si torna innecesaria la fijación de una pensión compensatoria.

En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.”

¹⁹⁹ “**Artículo 321 bis.** La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

²⁰⁰ Véase “**Código Civil para el Estado de Nuevo León. Artículo 304.** Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

AMPARO DIRECTO 6/2023

141. No obstante lo anterior, **en suplencia de la queja deficiente**, se estima necesario adoptar medidas adicionales al tratarse de una persona mayor, que aduce padecer diversas enfermedades crónicas, con una posible discapacidad física derivado de la amputación de un dedo de su pie derecho.
142. Al respecto, habría que mencionar que, en diversos precedentes, entre los que se encuentran los **Amparos Directos en Revisión 1399/2013, 1754/2015, 4774/2015²⁰¹, 745/2016²⁰² y 5112/2016²⁰³**, esta Primera Sala ha sostenido que la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en el caso de personas mayores sólo procederá cuando se acredite que éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, esta Primera Sala, en el **Amparo Directo en Revisión 9210/2019²⁰⁴**, adujo que se debe suplir la deficiencia de la queja en términos de la misma porción normativa cuando se encuentran involucrados derechos de personas con discapacidad, debido a su estado de marginación y exclusión social.
143. Lo anterior considerando que la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo tiene como propósito fundamental asegurar que las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad no se les restrinja ni limite indebidamente su derecho humano de acceso a la justicia efectiva, por la mera ausencia de tecnicismos o formalismos en sus demandas de amparo o escritos de revisión.

²⁰¹ Primera Sala de la SCJN. Resuelto en la sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Piña Hernández se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

²⁰² Primera Sala de la SCJN. Resuelto en sesión de 19 de octubre de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰³ Primera Sala de la SCJN. Resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁰⁴ Primera Sala de la SCJN. Resuelto en sesión de 1 de junio de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

AMPARO DIRECTO 6/2023

144. En ese sentido, toda vez que el quejoso refiere ser una persona mayor, que padece de diversas enfermedades crónicas con una aparente discapacidad física, se estima pertinente suplir lo aducido en sus conceptos de violación y analizar si derivado de la situación que refiere se debían adoptar medidas adicionales para que gozara de una vida digna y autónoma. Lo anterior desde una perspectiva de discapacidad, así como de persona mayor, conforme a lo que exige el derecho al cuidado.
145. Así, la autoridad responsable debió adoptar medidas de manera inmediata que aseguraran que el quejoso tuviera un nivel de vida adecuado, con dignidad, especialmente al tratarse de una persona mayor que aduce tener problemas de movilidad y enfermedades crónicas, y que, por tanto, podría requerir cuidados intensos o extensos. Esto, considerando que **el Estado tiene una responsabilidad primordial en la protección y garantía del derecho al cuidado**, de manera que los cuidados, especialmente de quienes se encuentran de alguna manera en situación de dependencia, **no recaigan exclusivamente en las personas en lo individual**.
146. Así, el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León debió emitir las medidas que resultaran necesarias para salvaguardar que el señor A tuviera una vida digna, considerando la situación de vulnerabilidad que refirió.
147. Por tanto, desde una perspectiva de discapacidad y persona mayor, la autoridad responsable, en cumplimiento a esta ejecutoria, garantizando en todo momento la voluntad del señor A y sus preferencias a través de los elementos de elección y control, sólo si éste lo solicita y lo desea, podrá determinar las medidas adecuadas para salvaguardar su derecho al cuidado para tener una vida digna y autónoma, como podrían ser ajustes razonables y apoyos, conforme a lo que él requiera. Sin que lo anterior implique afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de B, sobre su decisión de no permanecer casada.
148. Para ello, la autoridad responsable deberá **dejar subsistente la sentencia combatida**, y **ordenar de manera inmediata la apertura de un incidente** para

AMPARO DIRECTO 6/2023

que en esa vía se cite al señor A a una audiencia para escuchar sus necesidades de cuidados. En ese momento, en primer lugar, el señor A deberá manifestar si desea o no recibir medidas para garantizar su derecho al cuidado. En segundo lugar, y únicamente si su respuesta es en sentido afirmativo, dará oportunidad a que el señor A proponga las medidas que requiere para salvaguardar su derecho al cuidado, y de esa manera respetar su voluntad conforme a los elementos de elección y control. Considerando lo anterior, la autoridad responsable dictará las medidas que sean pertinentes para salvaguardar el derecho al cuidado del quejoso. Ello en el entendido de que esta determinación será exclusivamente para atender la posible situación de vulnerabilidad que pudiera comprometer los cuidados del señor A hasta en tanto se resuelven de manera definitiva las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Por tanto, las medidas adoptadas se emitirán con carácter provisional.

149. Asimismo, habría que considerar que, al momento de resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, también habrá de considerarse la situación del señor A y, de ser el caso, decretar las medidas que, de forma definitiva, se estimen necesarias para que sus cuidados estén garantizados, con la finalidad de que tenga un nivel de vida adecuado y digno –con la posibilidad de mantener las decretadas provisionalmente, modificarlas o incluso limitarlas en caso de contar con información que en ese momento justifique dicha determinación, y considerando en todo momento lo que desee el señor A–. Las medidas que se decreten sobre este aspecto serán **independientes o adicionales** a lo que se resuelva sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial²⁰⁵. En caso de ser imprescindible para llegar a una óptima solución, a partir de lo manifestado por el señor A, la autoridad responsable se podrá allegar de oficio la información que considere pertinente.

150. En la determinación de esas medidas provisionales o definitivas, el juez responsable puede proponer al quejoso algunas alternativas consistentes en

²⁰⁵ Entre esas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial podría encontrarse el otorgamiento de una pensión compensatoria a quien durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores de cuidado y crianza, respecto de la cual podría o no ser acreedor el quejoso o la señora B.

AMPARO DIRECTO 6/2023

apoyos y ajustes razonables, para lo cual podrá auxiliarse de otras autoridades como, por ejemplo, el Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León²⁰⁶ y la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad²⁰⁷, a efecto de que disponga lo necesario para asegurar que el señor **A** cuente con los servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral, relacionados con los problemas de movilidad que refiere derivado de la amputación de un dedo de su pie derecho; así como recibir orientación legal en algún asunto en el que tenga interés referente a su salud, entre diversas cuestiones.

151. Otras autoridades de las que podría auxiliarse podrían ser el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores de Nuevo León²⁰⁸, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León²⁰⁹ y la Secretaría de Bienestar²¹⁰. Lo anterior, sin olvidar que se deberá respetar en todo momento la voluntad del señor **A** en la elección o rechazo de las medidas.

²⁰⁶ **Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad (del estado de Nuevo León)**

“**Artículo 8.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;

[...]

V. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad a fin de identificarlos, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación, con las personas con discapacidad incluidas en el Registro Estatal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

[...]

VIII. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de Organizaciones para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación;”

²⁰⁷ **Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad (del estado de Nuevo León)**

“**Artículo 64.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;

[...]

VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;”

²⁰⁸ Véase la información que se encuentra disponible sobre el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores en: <https://acortar.link/36qsl0>.

²⁰⁹ Véase la información que se encuentra disponible sobre las acciones preventivas para las personas mayores en: <https://acortar.link/JyuzTv>.

²¹⁰ Véase la información relativa a la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores en: <https://acortar.link/5BLlbc>.

AMPARO DIRECTO 6/2023

152. Aunado a ello, la autoridad responsable puede proponer al quejoso, en caso de que no cuente con asistencia médica, es solicitar el auxilio de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León con la finalidad de proporcionarle la asistencia médica que requiere para salvaguardar su salud, considerando las enfermedades que se le han diagnosticado. Lo anterior desde una perspectiva del derecho al cuidado, en la que se contemple que las instituciones públicas tienen un papel preponderante para brindar los cuidados que requieren las personas con discapacidad, mayores y que viven con enfermedades crónicas; y sin que ellos deban recaer en las personas en lo individual, especialmente en las mujeres.
153. Lo anterior en el entendido de que, en caso de que ello sea procedente, la determinación sobre las medidas que se dicten con carácter provisional a favor del señor **A** deberá emitirse en el menor tiempo posible, con la finalidad de no comprometer su bienestar.

V. DECISIÓN

154. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, en suplencia de la queja deficiente, conceder el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable, Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Circuito Judicial del Estado de Nuevo León realice lo siguiente:
- a. Deje subsistente la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida dentro del Procedimiento Oral de Divorcio Incausado *********, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre **B** y **A**.
 - b. De manera inmediata, dicte un acuerdo en el que ordene la apertura de un incidente, para que en esa vía:
 - i. Cite al señor **A** a una audiencia para escucharlo respecto de sus necesidades de cuidados.
 - ii. Una vez realizado lo anterior, y sólo en caso de que el señor **A** manifieste su deseo de que se ordenen medidas para

AMPARO DIRECTO 6/2023

garantizar sus cuidados, previo diálogo con él, se pronuncie sobre las medidas que se adopten de manera provisional a su favor para salvaguardar su derecho al cuidado, con perspectiva de discapacidad y de persona mayor, hasta en tanto se resuelven las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

- c. Al resolver sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, únicamente en caso de que ello sea pertinente conforme a la voluntad del señor **A**, pronunciarse de manera definitiva sobre las medidas que habrán de adoptarse para salvaguardar su derecho al cuidado. En el entendido de que dichas medidas serán independientes o adicionales a lo que se resuelva sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **A**, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

AMPARO DIRECTO 6/2023

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta hoja corresponde al amparo directo 6/2023, fallado en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.